

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3154/1968, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

Prevista en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la promulgación de un Reglamento General de Recaudación que deba sustituir al Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para acomodar las disposiciones reguladoras del ejercicio de la función recaudatoria a las profundas reformas introducidas en nuestro sistema tributario, al amparo de lo dispuesto en el artículo diecisiete de dicha Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Reglamento General de Recaudación, que llevará fecha de este Decreto y entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

**Artículo segundo.**—Uno. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno:

a) Una Instrucción General de Recaudación que desarrollará las normas contenidas en este Reglamento, estructurará la contabilidad del servicio recaudatorio e incorporará, refundiéndolas, todas cuantas disposiciones existen en materia de recaudación, acomodándolas a la Ley General Tributaria y a dicho Reglamento.

b) Un texto reglamentario en el que se refundan y actualicen todas las disposiciones orgánicas que afecten al personal recaudador enumerado en el artículo doce, número siete, del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dos. Los textos legales previstos en el número anterior entrarán en vigor al mismo tiempo que el Reglamento General de Recaudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 contiene no sólo los principios y normas básicas de ordenación del tributo, sino también una serie de reglas dirigidas a encauzar, con visión sistemática, el desarrollo de la potestad reglamentaria de la Administración en el vasto campo de las exacciones públicas. A este último núcleo de disposiciones pertenece el artículo noveno del expresado texto legal, en el que se prevé la existencia de cinco Reglamentos generales destinados a regular la gestión, la inspección, la recaudación, las reclamaciones económico-administrativas y la actuación de los Jurados tributarios.

Desde que dicha Ley General fué dictada, ha sido preocupación constante del Ministerio de Hacienda dar plena efectividad al mandato del precepto que acaba de mencionarse, con el intento de completar la tarea codificadora a la que aquella Ley dio tan decisivo impulso.

A esa preocupación responde la designación, dentro del Departamento, de comisiones de trabajo que tienen encomendada la redacción de los Reglamentos previstos, alguno de los cuales se encuentra ya en muy avanzado estado de elaboración. Se ha considerado, no obstante, que este de Recaudación, que ahora se publica, era el más urgente de todos. Diversas razones han contribuido a darle la primacía. Bastará señalar, entre otras, que desde el año 1948, en que fué publicado el Estatuto que hoy rige en la materia, han sido múltiples e importantes las disposiciones que han venido a completar la normativa vigente, introduciendo nuevas modalidades de percepción de ingresos que deben integrarse en un cuerpo orgánico de disposiciones. La función recaudatoria es, de otro lado, una de las más complejas que la Administración cumple en el campo de la aplicación del tributo y, por supuesto, la que suscita una problemática más estrechamente vinculada a la defensa de los intereses del Tesoro público y al estatuto jurídico de los sujetos pasivos de la imposición; circunstancias ambas que abonan la conveniencia de que el nuevo texto sea dado a conocer con una antelación sobre la fecha de su entrada en vigor que no aparece con tanta evidencia en otro tipo de disposiciones.

Conviene mucho subrayar la significación general de este Reglamento y las diferencias más notables que, en punto a su contenido y estructura, le distinguen del Estatuto hoy vigente: La consideración primordial va referida al carácter estrictamente formal o de procedimiento que anima todas sus disposiciones. No podía ser de otro modo, en vista de los criterios fundamentales en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico-financiero y que tan amplia acogida tienen en la Ley General Tributaria. El tributo sólo puede establecerse por Ley votada en Cortes y son, por tanto, normas de rango legal las que regulan todo el ciclo de la obligación tributaria. Fiel a este principio, la Ley General contiene las normas básicas de índole sustantiva sobre el pago y los restantes modos de extinción, y en análogo sentido se pronuncian los textos refundidos ordenadores de cada una de las figuras que integran nuestro sistema tributario. Pero junto a esa regulación jurídico material, el ordenamiento ha de señalar, con parejo rigor, los cauces o procedimientos a través de los que ha de desenvolverse, en sus diferentes aspectos, la función administrativa de exacción tributaria. En esta zona procedimental, la potestad reglamentaria de la Administración encuentra un ancho campo de despliegue, sin más límites que los establecidos por las normas legales. Todo esto explica dos cosas: de un lado, que el presente Reglamento tenga por objeto específico la regulación de las formas a través de las cuales producen su eficacia liberatoria el pago y los restantes modos de extinción de la obligación tributaria; de otro, que las referencias que en él se hacen a los aspectos sustantivos del tributo y, de modo particular, al pago, constituyen meros desarrollos de las reglas generales y se producen con el estricto designio de hacer posible, en condiciones de seguridad y eficacia, los procedimientos de cobranza. Respetada, pues, en todos sus aspectos, la configuración que del vínculo jurídico-tributario brinda la Ley, este Reglamento la completa con el señalamiento de las vías procedimentales que transforman en ingreso público las prestaciones que los obligados efectúan en período voluntario, o las sumas que coactivamente obtienen los órganos recaudatorios cuando aquellas prestaciones no son realizadas por los deudores.

El contenido de este Reglamento merece también alguna consideración. Si se le compara con el del Estatuto vigente, se echará de menos en él el amplio núcleo de preceptos que en este último texto se destinaban a regular los órganos recaudatorios y sus competencias, la contabilidad y la estadística del servicio, el abono de los premios de cobranza y otras recompensas y, en fin, las responsabilidades y sanciones.

Bien puede advertirse que la omisión de tales normas

obedece a criterios de técnica jurídica y de eficacia administrativa. Efectivamente, cada día aparece de modo más acusado la conveniencia de no incorporar a unos mismos textos los preceptos que regulan los aspectos orgánico y de procedimiento que convergen en el desarrollo de cada función pública. Las razones que aconsejan el deslinde formal de esos núcleos de normas son abundantes. Ante todo, se elimina con él la confección de textos demasiado prolijos, en los que las reglas destinadas a organizar los servicios enturbian la clara visión del procedimiento, y las que encauzan este último desdibujan la estructura de aquéllas. Pero, sobre todo, se consigue una mayor estabilidad normativa, haciendo posible que los textos reguladores de un procedimiento dado no tengan que revisarse cada vez que las circunstancias aconsejen la introducción de modificaciones, por leves que éstas sean, en la organización de los servicios. Claro está que la separación de ambos aspectos no será nunca absoluta y tajante y que, en alguna medida, los textos reguladores del procedimiento habrán de incorporar, como aquí ocurre, normas de remisión que permitan establecer los enlaces adecuados entre la función y el órgano que la ha de cumplir.

Estas ideas han servido para delimitar el contenido del presente Reglamento. Por imperativo de la Ley General Tributaria se destina primordialmente a regular la función de recaudación que, en unión con la actividad liquidatoria —que será regulada en otro Reglamento—, integra la actividad administrativa de gestión del tributo.

El Estatuto jurídico del personal recaudador y, en general, cuanto se refiere a los aspectos orgánicos del servicio, será objeto de otro cuerpo de normas, coordinado por su contenido a este Reglamento, pero formalmente autónomo. Una Instrucción General de Recaudación vendrá, en fin, a completar el cuadro normativo, incorporándose a ella, desde luego, las reglas fundamentales de carácter contable que integran el mecanismo de exacción del tributo y de percepción de los ingresos públicos.

El tríptico de disposiciones que se enuncia permite la íntegra derogación del Estatuto de 1948 y de cuantas disposiciones han venido a completarlo o a modificarlo en los veinte años de su vigencia. El nuevo dispositivo que así se crea hará posible, además, que la evolución legislativa en la materia se desenvuelva por cauces claramente diferenciados, lo que, sin duda, redundará en beneficio de la calidad técnica de los tres núcleos de preceptos que se prevén.

Este Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1970. La Administración dispondrá así del tiempo que se considera indispensable para adoptar cuantas previsiones sean aconsejables, con el fin de que la nueva regulación de esta compleja materia pueda rendir óptimos frutos y, además, estando aprobado ya el texto indicado, se redactarán con mayor rigor y precisión los otros dos que, como queda expresado, completarán la normativa legal de la recaudación.

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la gestión recaudatoria

###### Artículo 1. Concepto.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y, en su caso, de las Entidades Locales, Organismos Autónomos de la Administración y demás Entes públicos.

###### Art. 2. Competencia.

La gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y se realiza con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, Ley General Tributaria, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás Leyes que a aquélla hagan referencia, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella respecto de la recaudación de ingresos de determinados Organismos y de las Entidades Locales.

###### Art. 3. Objeto.

1. La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza:

a) De los impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales que figuren como ingresos en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las demás cantidades líquidas que deba percibir el Estado, como Ente de Derecho público.

c) De las cantidades que como ingresos de Derecho público deban percibir las Entidades Locales, los Organismos Autónomos de la Administración del Estado y los demás Entes públicos, salvo, tanto respecto de este apartado como del anterior, las excepciones establecidas por Ley, casos en que se estará a lo que ésta disponga.

2. La total gestión recaudatoria de los conceptos comprendidos en los apartados a) y b) del número anterior se efectuará por los órganos de la Administración financiera del Estado especialmente adscritos al servicio.

3. En los casos del apartado c) del mismo número uno, la recaudación en período voluntario se efectuará por los respectivos Organismos o Entidades a través de sus propios órganos recaudadores, con sujeción a las normas que tengan establecidas o establezcan.

4. En cuanto a la utilización de la vía administrativa de apremio para efectividad de débitos de los mismos Organismos y Entidades, se estará a lo que dispone el artículo 138 de la Ley General Tributaria.

###### Art. 4. Períodos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 20.

3. En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio, sobre el patrimonio del obligado que no ha cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

## CAPITULO II

### De los órganos recaudadores

###### Art. 5. Organos de dirección.

1. La gestión recaudatoria se desarrollará, bajo la autoridad del Ministro de Hacienda, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en el ámbito central y por las Delegaciones de Hacienda en el territorial.

2. Las respectivas competencias de estos órganos serán las que se establecen en este Reglamento y en los correspondientes Reglamentos orgánico y de gestión.

###### Art. 6. Organos de recaudación y entidades colaboradoras.

1. Integran los órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda:

a) La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

- b) Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y las Depositarias especiales.
- c) Las Administraciones de Aduanas.
- d) Las Recaudaciones de Zona.
- e) Las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a cargo de Registradores de la Propiedad.

f) Los demás órganos que tengan atribuida o a los que se atribuya esta condición por el Ministerio de Hacienda.

2. Las Diputaciones provinciales a las que se encomiende el servicio recaudatorio, lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos. El Ministerio de Hacienda podrá conferir aquella condición a otras Entidades o Agrupaciones de contribuyentes. En ningún caso, la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda a los Bancos, Cajas y demás colaboradores.

#### Art. 7. Competencia territorial.

1. La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ejercerá sus funciones para la recaudación de los tributos que en este Centro se liquiden.

2. En el ámbito territorial, la competencia de las Tesorerías se extiende al territorio demarcado para cada Delegación de Hacienda.

3. La circunscripción de éstas se dividirá en Zonas, cuyas demarcaciones se ajustarán, en cuanto sea posible y discrecionalmente se estime conveniente, a la de los partidos judiciales. Cada Zona Recaudatoria es competente en el territorio demarcado para la misma.

4. Los órganos de recaudación mencionados en los apartados c), e) y f) del número uno del artículo anterior extienden su competencia al territorio de su respectiva jurisdicción, según las disposiciones legales que les sean de aplicación, dependiendo de la correspondiente Delegación de Hacienda.

### CAPITULO III

#### De los obligados al pago

##### SECCIÓN 1.ª OBLIGADOS AL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

#### Art. 8. Enumeración.

Responden del pago de las deudas tributarias, según los casos:

- a) Los contribuyentes o los sustitutos de éstos.
- b) Los responsables solidarios.
- c) Los responsables subsidiarios.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de determinados tributos.
- e) Los sucesores en la titularidad de explotaciones y actividades económicas.
- f) Los sucesores mortis causa de todos los anteriores.

#### Art. 9. Contribuyentes y sustitutos.

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias los contribuyentes o sustitutos a quienes se hayan notificado reglamentariamente las correspondientes liquidaciones y aquellos que por precepto legal deban autoliquidarlas.

2. En el caso de que concurran varios contribuyentes o sustitutos en la titularidad de una misma deuda tributaria, se considerarán todos obligados solidariamente, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3. La falta de pago por parte del sustituto no libera al contribuyente del débito para con la Administración, salvo que demuestre haberse realizado retención del tributo por aquél. El contribuyente llamado a efectuar el pago no será responsable de las infracciones cometidas por su sustituto en las que no hubiere participado.

#### Art. 10. Responsables solidarios.

1. La responsabilidad solidaria deriva del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ley, caso en que se hará efectiva sin más, o será declarada en el acto administrativo resolutorio de expediente de liquidación de obligaciones tributarias en que existan infracciones calificadas de defraudación contra las personas que, aun no afectándose directamente aquellas obligaciones, dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren directa y principalmente con el sujeto pasivo en tales infracciones.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los restantes conceptos citados en el artículo 58 de la Ley General Tributaria y, en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

#### Art. 11. Responsables subsidiarios.

1. La responsabilidad subsidiaria se origina como consecuencia de estar incurso el responsable en el supuesto general o especialmente contemplado por la Ley a tal efecto.

2. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado insolvente, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

3. El acto administrativo de derivación de responsabilidad, como declarativo que es de ésta, será dictado por el órgano a quien corresponda la determinación de la deuda tributaria. El procedimiento recaudatorio concluye con la declaración de insolvencia del primer obligado al pago. Como consecuencia de aquel acto, el responsable subsidiario, como tal declarado, pasa a ocupar el lugar de dicho primer obligado, como titular de la liquidación, que le será notificada a efectos de su pago en período voluntario y con todos los demás derechos inherentes a tal titularidad.

4. Si los responsables subsidiarios, simultáneamente y en el mismo grado, son varios respecto de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda será solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

#### Art. 12. Responsables por adquisición de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los adquirentes de bienes o derechos responden, por afectación de los mismos, del pago de las cantidades, liqui-

dadas o no, por los tributos que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones de tales bienes y derechos, salvo que se trate de terceros con protección registral, o se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. La derivación de la acción administrativa seguirá el régimen establecido en el artículo anterior y sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

**Art. 13. Responsables por sucesión en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas.**

1. Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado objeto de imposición, serán exigibles a quienes sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad de aquellas explotaciones o actividades, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. Esta responsabilidad es exigible a los cesionarios o sucesores en la titularidad de las empresas respectivas y no a los adquirentes de elementos aislados de éstas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, encubran una adquisición del todo o de los más importantes elementos integrantes de aquéllas.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad de las referidas en el número uno anterior, o haya de aceptar herencia o legado, podrá, con la conformidad en su caso del titular, solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y demás responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. Si la certificación se expidiera con contenido negativo, o no se expidiera en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo. Para solicitar dicha certificación será preciso justificar el llamamiento a la herencia o la existencia del legado.

4. Expedida la certificación antes indicada, el adquirente responderá no solamente de las deudas tributarias liquidadas que se detallen en aquélla, sino también de las que estando pendientes de evaluación o liquidación, aún sin cifrarlas, se mencionen en la misma certificación.

5. La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos, solidariamente, responden de éste.

**Art. 14. Sucesores «mortis causa».**

1. Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas tributarias responderán del pago de éstas con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia a beneficio de inventario, en cuyo caso se estará a lo que dispone el Código Civil.

2. Esta responsabilidad se extiende a la cuota y a los elementos de la deuda comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del número dos del artículo 58 de la Ley General Tributaria, más, en su caso, a las costas del procedimiento de apremio y se hará efectiva aunque en la fecha de la muerte del causante no se hubiesen liquidado.

3. Las sanciones que en tal fecha no estuviesen liquidadas y notificadas no serán exigibles a los causahabientes. Respecto de las liquidaciones y notificadas con anterioridad, podrán éstos solicitar la condonación graciable regulada en el artículo 89 de la precitada Ley.

4. En cuanto a la responsabilidad del legatario se estará a lo que disponga la legislación civil.

**SECCIÓN 2.ª OBLIGADOS AL PAGO DE DEUDAS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIAS**

**Art. 15. Titulares, responsables y herederos.**

1. Los obligados frente a la Administración por deudas o responsabilidades de Derecho público no tributarias, responderán del pago de las mismas con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

2. Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título, legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas o responsabilidades. Si la responsabilidad es subsidiaria, para hacerla efectiva se precisará, además de la declaración de insolvencia del deudor principal, acto administrativo de derivación de aquélla, en la forma y términos establecidos en el artículo 11.

3. La responsabilidad de estos deudores se extenderá a sus sucesores, en los términos del artículo anterior.

4. Siendo una la deuda y varios los obligados a solventarla, la responsabilidad de éstos será solidaria, salvo precepto expreso de Ley en contrario.

**CAPITULO IV**

**Del domicilio**

**Art. 16. Determinación.**

1. A efectos recaudatorios, tratándose de deudas tributarias, se considerará como domicilio el señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se trate de deudas no tributarias, se considerará como domicilio de los obligados el que proceda conforme a las normas específicas que lo regulen.

**LIBRO PRIMERO**

**De la extinción de las deudas**

**TITULO PRIMERO**

**Del pago o cumplimiento**

**CAPITULO PRIMERO**

**Requisitos del pago**

**Art. 17. Legitimación para el pago.**

1. Están legitimados para el pago de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los sujetos pasivos y demás obligados a la solvencia de las mismas.

2. Para el pago de las deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicialmente, estarán legitimados los administradores designados.

3. Puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el deudor. En ningún caso, el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición, que serán las procedentes según el Derecho privado.

**Art. 18. Competencia para el cobro.**

1. Únicamente son competentes para el cobro de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los órganos facultados al efecto por este Reglamento o por Leyes especiales.

2. Los cobros realizados por órganos o personas no competentes para efectuarlos no liberarán al deudor de

su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurre el perceptor no autorizado.

#### Art. 19. Lugar de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse, precisamente, en la oficina del órgano competente para su admisión.

2. Cuando proceda el cobro en otro lugar, el deudor deberá asegurarse de la identidad y legitimación de la persona que le exige el pago.

3. La Administración no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

#### Art. 20. Tiempo del pago en periodo voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 91 y 92 de este Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. En los casos de evaluaciones globales y convenios, el pago deberá realizarse dentro de los plazos señalados en las disposiciones que regulan aquéllos.

4. Cuando se trate de deudas liquidadas como consecuencia de actas de inspección, conforme al Decreto 2137/1965, de 8 de julio, se estará a lo establecido en el mismo y disposiciones complementarias. Las liquidadas por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Renta de Aduanas, se ingresarán en los plazos establecidos en las normas que los regulan. Las demás deudas cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas se ingresarán en igual plazo y al mismo tiempo que las de dicha Renta.

5. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

6. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse, al tiempo de presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas o plazos que señalen los Reglamentos de cada tributo.

7. Las deudas que se recauden mediante recibo se satisfarán en los plazos señalados en el artículo 79.

8. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

9. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

#### Art. 21. Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en periodo voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

#### Art. 22. Requisitos formales del pago.

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

## CAPÍTULO II

### Medios de pago

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

#### Art. 23. Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Leyes o Reglamentos de cada tributo.

2. El pago de las deudas no tributarias se realizará, en una u otra forma, según dispongan las normas específicas que las regulen.

3. En todo caso, a falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse precisamente en efectivo.

4. Sólo podrá admitirse el pago en especie o mediante prestaciones personales cuando así expresamente se disponga por Ley.

#### SECCIÓN 2.ª MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO

#### Art. 24. Enumeración.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Hacienda.

2. Para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegido uno de ellos, éste deberá corresponderse con el importe total de aquélla.

3. La admisión de cheques, transferencias y giros en órganos recaudadores distintos de los en cada caso nombrados en los artículos siguientes, requerirá autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

4. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia, y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse en dinero de curso legal.

#### Art. 25. Dinero de curso legal.

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. El Ministerio de Hacienda podrá señalar una cantidad máxima hasta la cual podrán efectuarse pagos en dinero en la Caja de determinados órganos recaudadores, disponiendo que las deudas superiores se ingresen en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

#### Art. 26. Cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorro.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda, Aduanas expresamente autorizadas y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del «Tesoro Público», cruzados a Banco de España y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza donde ha de efectuarse el pago, oficiales o privados, inscritos éstos en el Registro de Bancos y Banqueros, o contra Cajas de Ahorro, también de la plaza, dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.

d) Estar ordenados contra cuenta corriente del propio obligado al pago, requisito éste que no será preciso cuando el librador sea un Banco o Caja de Ahorros de los citados en el apartado b) de este número; cuando se trate de cheque o talón certificado por la entidad librada, ni en los demás casos que así se disponga por el Ministerio de Hacienda.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

3. La entrega de cheques y talones liberará al deudor en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

4. La realización y, en su caso, el protesto de estos documentos se ajustará a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

5. Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón de cuenta atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

#### Art. 27. Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los mandatos de transferencia podrán darse a través de Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, para abono de su importe en la cuenta del Tesoro Público abierta en la oficina del Banco de España de la localidad donde haya de tener lugar el ingreso.

3. El mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en unos u otros documentos la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en el Banco de España.

#### Art. 28. Giro postal tributario.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante giro postal tributario, ajustado a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, a la Intervención de Hacienda correspondiente, tras consignar en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.

3. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

### SECCIÓN 3.ª PAGO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS

#### Art. 29. Enumeración

Tienen la condición de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado.
- b) El papel timbrado de pagos al Estado.
- c) Los documentos timbrados especiales.
- d) Los timbres móviles.
- e) El papel de pagos especial para tasas.
- f) Las tarjetas para utilizar en máquinas timbradoras.

#### Art. 30. Empleo.

Los efectos timbrados se utilizarán como medio de recaudación, exclusivamente, en los casos previstos por Ley o Reglamento y, en particular, en los siguientes:

a) Para realizar el precio de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las exacciones que tengan prescrita esta forma de pago

b) Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen.

c) Para satisfacer las tasas fiscales, cuando no esté dispuesto que se paguen en efectivo por las normas específicas por las que se rijan.

d) Para hacer efectivas las tasas y exacciones para-fiscales mediante papel timbrado de pagos al Estado, efectos timbrados especiales o papel de pagos especial para tasas, en los casos en que así se determine.

#### Art. 31. Régimen legal.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

### CAPITULO III

#### Justificantes del pago

#### Art. 32. Enumeración.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos tributarios.
- b) Las cartas de pago.
- c) Las patentes.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según el correspondiente justificante expedido anteriormente.

f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ministerio de Hacienda carácter de justificante de pago.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago, que no podrá sustituirse por ningún otro medio

4. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

#### Art. 33. Requisitos formales de los justificantes de pago en efectivo.

1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario y período a que se refiere.
- d) Cantidad.

- e) Fecha de cobro  
f) Órgano que lo expide.

2. Los resguardos provisionales del apartado d) del número 2 del artículo anterior expresarán, además, la fecha a partir de la cual podrán canjearse por los justificantes definitivos, una vez efectuado el ingreso en el Tesoro.

3. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura, suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

#### Art. 34. Requisitos formales de los efectos timbrados.

Cuando la deuda haya de satisfacerse mediante efectos timbrados, los requisitos formales de estos justificantes serán los que se establezcan por las disposiciones que los regulan.

#### Art. 35. Certificaciones de justificantes.

1. El deudor a quien se haya expedido el correspondiente justificante de pago podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán por la Intervención de Hacienda, con referencia al correspondiente asiento contable del ingreso en el Tesoro y con mención del justificante de pago anteriormente expedido.

### CAPITULO IV

#### Garantías del pago

##### Art. 36. Disposición general.

Los créditos a favor de la Hacienda están garantizados en la forma que se determina en el presente capítulo y en las Leyes especiales.

##### Art. 37. Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro, o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Pública, con arreglo a lo que disponen la Ley y Reglamento hipotecarios, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas tributarias no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

##### Art. 38. Hipoteca especial.

1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que del mismo resulta, la Hacienda podrá exigir la inscripción de hipoteca especial. Esta hipoteca no surtirá efectos sino desde la fecha en que quede inscrita.

2. Los Delegados de Hacienda acordarán y aceptarán, en su caso, la constitución de la hipoteca especial, observando las prescripciones de la Ley y Reglamento hipotecarios y demás leyes vigentes, y solicitarán la inscripción que corresponda.

3. Los Registradores practicarán la inscripción en vista del escrito que el Delegado de Hacienda les dirija, si aquellas prescripciones resultan cumplidas.

##### Art. 39. Derecho de retención.

1. La Hacienda pública tendrá derecho de retención, frente a todos, sobre las mercancías que se presenten a despacho y liquidación de los tributos que graven su

tráfico o circulación por el respectivo importe de la deuda liquidada.

2. El referido derecho se ejercitara por las Delegaciones de Hacienda y demás órganos a quienes se hayan presentado o entregado las mercancías a los fines señalados en el número anterior.

Las Administraciones de Aduanas ejercitarán este derecho de acuerdo con lo que se establece en las Ordenanzas Generales de la Renta.

##### Art. 40. Derecho de prelación.

La Hacienda pública gozará de prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con otros acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en éste el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 45 de este Reglamento.

##### Art. 41. Garantías en los casos de fraccionamiento o aplazamiento de pago.

1. Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda tributaria conforme autoriza el artículo 61 de la Ley General Tributaria y regula el capítulo VII de este título, la Hacienda pública podrá exigir que se constituya a su favor aval bancario, hipoteca, prenda, con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente.

2. Estas garantías se constituirán conforme a las normas por que se rigen y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho civil, mercantil o administrativo. La declaración de su suficiencia y la aceptación de las mismas corresponderá al órgano competente para conceder el aplazamiento o fraccionamiento o al inferior en quien al efecto se delegue.

##### Art. 42. Presunción de legalidad.

1. Los actos de determinación de la deuda tributaria y los acordados para lograr la efectividad de la misma, gozan de presunción de legalidad.

2. La ejecutividad de tales actos solamente resultará afectada por resolución de órgano administrativo o judicial competente que declare su ilegalidad y, en consecuencia, los anule o modifique.

##### Art. 43. Procedimiento de apremio.

Para el cobro de sus créditos vencidos y no satisfechos, la Hacienda pública seguirá su propio procedimiento de apremio, en el que actuará con todas las facultades precisas hasta lograr la efectividad de aquéllos con el recargo correspondiente, según se establece y regula en el libro tercero.

##### Art. 44. Anotación preventiva de embargo.

1. Iniciada la vía de apremio, la Hacienda pública tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente, en la forma prevista en el antes citado libro tercero.

2. Los mandamientos que para obtenerla expidan los órganos recaudatorios tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

##### Art. 45. Afección de bienes.

1. Constituyen garantía de carácter real a favor de la Hacienda pública los casos de afección de bienes al pago de las deudas, que se establecen como supuestos de responsabilidad en el artículo 12 de este Reglamento.

2. Siempre que la Ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por

el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Administración hará figurar en el oportuno documento el total importe de la liquidación que hubiera debido exigirse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos.

3. La extensión de la nota marginal a que se refiere el número anterior será solicitada por los Delegados de Hacienda correspondientes, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al Registro, en cuyo caso la nota de afección se extenderá de oficio.

#### Art. 46. Otras medidas cautelares.

1. Los Delegados de Hacienda podrán acordar el embargo preventivo de mercancías, en cuantía suficiente, para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas a la Administración tributaria.

2. Asimismo, podrán intervenir y embargar, preventivamente, los ingresos por celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la misma Administración.

3. Los propios Delegados de Hacienda alzarán tales embargos tan pronto se garantice a su satisfacción el pago de la deuda tributaria.

#### Art. 47. Efectividad de estas garantías.

Los Delegados de Hacienda y, en su caso, los órganos competentes para la recaudación de las deudas, en período voluntario o ejecutivo, velarán por la efectividad de las garantías reguladas en este capítulo.

### CAPITULO V

#### Efectos del pago e imputación de pagos

#### Art. 48. Eficacia extintiva del pago.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda pública a percibir aquellos que estén en descubierto, salvo sólo los efectos de la prescripción.

#### Art. 49. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El deudor de varias deudas podrá, en período voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el número siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que fué exigible.

4. En los supuestos del número anterior, cuando las deudas procedan unas de tributos de la Hacienda pública y otras a favor de otras Entidades, se aplicará el pago necesariamente a las primeras, salvo lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 76 de la Ley General Tributaria.

### CAPITULO VI

#### Consecuencias de la falta de pago y consignación

#### Art. 50. Consecuencias de la falta de pago.

1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en este Reglamento motivará la apertura del

procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración dirigirá contra los que resulten obligados al pago según los artículos octavo y siguientes.

2. La deuda principal se incrementará con el recargo de apremio y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de insolvencia del deudor y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

#### Art. 51. Consignación.

1. Los sujetos pasivos podrán consignar en metálico el importe de la deuda y, en su caso, las costas del procedimiento precisamente en la Central de la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, en los siguientes casos:

a) Con efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado, cuando se interpongan reclamaciones o recursos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

b) Con efectos de pago, cuando el órgano de recaudación competente no haya admitido, indebidamente, el pago ofrecido o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. La consignación, en el caso del apartado b) del número anterior, producirá efectos suspensivos desde la fecha en que se haga, si a la Administración consta la certeza de la causa que la determinó o se justificase ésta, pero no producirá efectos liberatorios sino desde el momento en que, acompañando el resguardo correspondiente, se participe al órgano recaudador y se haga la oportuna aplicación como ingreso en el Tesoro.

3. Fuera de los casos expresados anteriormente, la consignación no tendrá influencia alguna en el proceso recaudatorio.

### CAPITULO VII

#### Aplazamiento y fraccionamiento del pago

#### Art. 52. Facultad de la Administración.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero.

#### Art. 53. Competencia.

1. El Ministro de Hacienda podrá autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Cuando no concurran las circunstancias señaladas en el número anterior, los aplazamientos de toda clase de deudas se concederán en los casos, con las condiciones y con sujeción al procedimiento regulado en este capítulo:

a) Por el Director general del Tesoro y Presupuestos.

b) Por los Delegados de Hacienda, por delegación de aquél, en los términos que en la delegación se establezcan.

3. Los aplazamientos de las deudas tributarias por razón de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se ajustarán, en todo, a lo que disponen las Leyes y Reglamentos reguladores de los mismos.

4. Los aplazamientos de pago de sanciones por contrabando y los que acuerden los Tribunales Económico-Administrativos se acomodarán a lo que disponen la Ley de Contrabando y el Reglamento para las reclamaciones ante aquellos Tribunales.

#### Art. 54. Deudas tributarias no aplazables.

No podrán aplazarse, salvo lo que dispone el número uno del artículo anterior:

- a) Las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo, patente o efectos timbrados.
- b) Las deudas tributarias cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

#### Art. 55. Petición.

1. Solamente podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

2. Las peticiones de aplazamiento se presentarán en las Delegaciones de Hacienda del territorio en que deba efectuarse el pago, dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

3. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Motivo de la petición que se deduce.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

#### Art. 56. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Banco o Banquero registrado oficialmente o de Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso de estas Entidades de formalizar el aval si se concede el aplazamiento.

2. Asimismo, podrá ofrecer algunas de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquiera otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda y el de los intereses de demora, más el veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas.

4. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en tres meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

5. La garantía a que se refiere el número anterior deberá aportarse en el plazo de diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días cuando se haya admitido una garantía de las señaladas en el número dos.

6. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si al término de dicho plazo hubiese vencido el de ingreso en período voluntario, se expedirá inmediatamente certifica-

ción de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

7. Las garantías serán examinadas y bastanteadas por la Asesoría Jurídica o Abogacía del Estado correspondiente. Si el aplazamiento lo otorgare el Ministro de Hacienda, el examen y bastanteo de la garantía que fuese exigida y se preste, lo efectuará la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

#### Art. 57. Tramitación.

1. Antes de resolver o de cursar los expedientes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, los Delegados de Hacienda podrán recabar informe previo de la Inspección de Tributos sobre las circunstancias de la deuda y la situación económica y financiera del solicitante.

2. Las peticiones de aplazamiento, de competencia del Centro directivo, serán examinadas por los Delegados de Hacienda y si no reunieran los requisitos que detallan los artículos 55 y 56 la rechazarán de plano.

3. Dichas autoridades elevarán, con su informe, a la expresada Dirección General, las peticiones de aplazamiento cuya resolución sea de la competencia del Centro y simultáneamente lo comunicarán a la Intervención para que, si al término del plazo de ingreso voluntario estuviere pendiente la resolución, no se expida la certificación de descubierto.

#### Art. 58. Resolución.

1. Los Delegados de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de presentación de la petición, resolverán las que sean de su competencia, concediendo o denegando el aplazamiento solicitado.

2. Si la resolución fuese denegatoria o se estuviese en el caso del número dos del artículo anterior, el pago de la deuda habrá de realizarse dentro del plazo de ingreso voluntario en curso.

3. El peticionario deberá presentarse en la Delegación de Hacienda el undécimo día posterior al de presentación de su solicitud para ser notificado de la resolución del Delegado, concediendo o denegando el aplazamiento que sea de su competencia o admitiendo o rechazando la petición que sea de competencia de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Si no compareciere se entenderá queda notificado.

4. Si al personarse el interesado, de conformidad con el número anterior, no estuviese dictada la resolución, se le proveerá de documento que lo acredite y la notificación en este caso será expresa, debiendo efectuarse el ingreso, caso de denegación, dentro de un plazo igual al que en la fecha de presentarse la petición restase del período voluntario.

5. Las resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se trasladarán a las respectivas Delegaciones de Hacienda para notificación a los interesados y demás tramitación posterior. Si la resolución fuese denegatoria, se estará a lo dispuesto en el número precedente.

6. Cuando otorguen aplazamientos, tanto la Dirección General como los Delegados de Hacienda señalarán los plazos, pudiendo modificar los propuestos por los interesados y su cuantía.

#### Art. 59. Liquidación de intereses.

1. Cuando se otorgue aplazamiento, se practicará liquidación de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el del aplazamiento concedido.

2. La Tesorería trasladará los acuerdos de concesión o denegación de aplazamiento a la Intervención de Hacienda, a los debidos efectos, una vez notificados a los interesados.

**Art. 60. Consecuencias de la falta de pago.**

1. Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 91 y 92.

2. La falta de pago de un plazo a su vencimiento determinará que se consideren también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieren concedido, quedando todos ellos incurso en apremio.

3. En la certificación de descubierto se hará constar la existencia y detalles de la garantía prestada.

**Art. 61. Moratorias.**

La concesión de moratorias de deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por Ley, con el alcance que esta misma precise.

**TITULO II****Otras formas de extinción de las deudas****CAPITULO PRIMERO****Prescripción****Art. 62. Plazo.**

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

3. Puede renunciarse a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se paga la deuda tributaria.

4. La prescripción de las deudas no tributarias se registrará por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron.

**Art. 63. Interrupción.**

1. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. En vía ejecutiva se entenderá que el conocimiento formal del obligado al pago se produce únicamente cuando los Recaudadores realizan las actuaciones del procedimiento de apremio que han de entenderse con el apremiado.

3. Se considerará no interrumpido el plazo de prescripción si las anteriores actuaciones se declarasen nulas de oficio o por reclamación de los interesados.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

**Art. 64. Extensión y efectos de la prescripción.**

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se extiende interrumpido para todos los responsables.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la pres-

cripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**CAPITULO II****Compensación****Art. 65. Normas generales.**

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Las deudas tributarias a favor del Estado que deban ingresarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y se encuentren en período voluntario de recaudación, ya procedan de liquidaciones practicadas por la Administración o de declaraciones-liquidaciones formuladas por los sujetos pasivos. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá ampliar el ámbito de la compensación cuando las circunstancias lo aconsejen.

b) Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades estatales autónomas, Instituciones oficiales y Corporaciones Locales tengan con el Estado.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Estado al sujeto pasivo originados por:

a) Devoluciones por ingresos indebidos de cualquier tributo.

b) Desgravaciones por exportación, anulación de operaciones y demás causas de devolución de ingresos establecidos en la legislación vigente.

c) Otros créditos que deba pagar el Estado al mismo sujeto pasivo.

3. Será requisito indispensable para que proceda la compensación que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo, respecto de estas últimas, que se trate de deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubiesen sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubiesen sido endosados.

5. La forma compensatoria de recaudación mediante retención directa continuará rigiéndose por las normas reguladoras de los tributos que la tienen establecida. El Ministerio de Hacienda podrá hacerla extensiva a otros conceptos impositivos.

**Art. 66. Compensación de oficio.**

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en el artículo anterior, aunque deban hacerse efectivos en distintas provincias.

2. Los Delegados de Hacienda acordarán también de oficio la compensación de las deudas tributarias que las Entidades estatales autónomas, Instituciones oficiales y Corporaciones Locales tengan a favor del Estado, con los créditos de los apartados a) y c) del número dos del artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento.

(Continuará)

Artículo tercero.—Los procedimientos para determinación del grado de biodegradabilidad de los productos afectados por este Decreto serán definidos por el Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda y Comercio, por medio de normas complementarias al presente Decreto. El mismo Ministerio dictará las disposiciones oportunas para que las industrias productoras de detergentes de unos u otros tipos consignen en los envases en que expidan sus detergentes las rotulaciones necesarias para diferenciar fácilmente los biodegradables de los que no lo son, así como la indicación de que en ningún caso estos últimos podrán ser utilizados ni entregados a los consumidores a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda, Gobernación y Comercio, dictará en cada caso las normas convenientes para regular o reglamentar la fabricación y el uso industrial de cuantas preparaciones ten-

sioactivas, conocidas o por conocer, no previstas en el presente Decreto, pudieran originar contaminaciones perjudiciales en las aguas públicas u otros perjuicios públicos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las normas del Decreto noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, así como cualquier otra disposición que le contravenga.

Artículo sexto.—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*REGLAMENTO General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. (Continuación.)*

### Art. 67. Compensación a instancia del sujeto pasivo.

1. Compete a los Delegados de Hacienda acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a favor del Estado que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, con cualquiera de los créditos enumerados en el número dos del artículo 65 que, reconocidos a favor del obligado, deban hacerse efectivos en la misma Delegación de Hacienda.

2. La solicitud de compensación contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita, indicando su importe, período de recaudación en que se encuentra y, en su caso, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito contra el Estado cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza.

d) Declaración expresa de no haber sido endosado el crédito.

3. Con la instancia se acompañará necesariamente el documento que contenga el acto administrativo justificativo de la liquidez y firmeza del crédito contra el Estado, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite. Asimismo, se adjuntará el ejemplar de la notificación de la deuda, y si ésta fuese de cuantía superior al crédito se entregará cheque, talón o carta de pago del ingreso de la diferencia.

4. En los supuestos de deudas originadas por declaraciones-liquidaciones efectuadas por el sujeto pasivo a que se refiere el número tres del artículo 65 y en aquellos en que los interesados renuncien a la interposición de toda clase de recursos contra los actos administrativos por los que se reconozcan los créditos y las deudas, deberá formalizarse por escrito la renuncia a los recursos a que alude dicho número.

### Art. 68. Compensación automática.

1. La compensación se producirá automáticamente, si la autorizan las normas reguladoras de cada tributo, sin necesidad de acuerdo administrativo, cuando se trate de deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación y de créditos del sujeto pasivo frente a la Administración por devoluciones del mismo tributo que se ingresa. El sujeto pasivo, en estos casos, deducirá

del importe debido por la declaración-liquidación el de su crédito, justificando la existencia de éste e ingresando, si procede, la diferencia a favor del Tesoro.

2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá ampliar la aplicación de la compensación automática a supuestos distintos de los contemplados en el número anterior.

### Art. 69. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, la Administración entregará al interesado el justificante oportuno de la extinción de la deuda tributaria y declarará extinguido el crédito compensado, practicando las operaciones contables precisas.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. En todo caso, la extinción o minoración del crédito compensado se participará al órgano que hubiera ordenado o deba ordenar su pago.

## CAPITULO III

### Restantes formas de extinción

#### Art. 70. Condonación.

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

#### Art. 71. Insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de insolvencia se ajustará a las normas contenidas en el Libro III de este Reglamento.

## LIBRO II

## Procedimiento de recaudación en periodo voluntario

## TITULO PRIMERO

## Régimen general

## CAPITULO PRIMERO

## Normas comunes

## Art. 72. Organos.—Sus competencias.

1. La recaudación en periodo voluntario se llevará a cabo por los órganos enumerados en el artículo sexto.
2. Las atribuciones de cada uno de estos órganos vendrán determinadas por lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de la Administración Central y Territorial del Ministerio de Hacienda, por las disposiciones de este Reglamento, de su Instrucción, del Reglamento del Personal Recaudador y por las normas reguladoras de los respectivos tributos.

## Art. 73. Iniciación y conclusión.

1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará:
  - a) El día de la notificación expresa o tácita, de la liquidación al sujeto pasivo, cuando ésta se practique individualmente.
  - b) En la fecha de apertura del respectivo plazo de ingreso, cuando se trate de tributos de cobro por recibo que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
  - c) Tratándose de declaraciones-liquidaciones, en la fecha de comienzo del plazo reglamentario para su presentación.
2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 20.

## CAPITULO II

Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales

## Art. 74. Ingresos.

Se ingresarán en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, según los casos, las deudas a favor del Tesoro, cualquiera que sea su cuantía, cuando no esté expresamente previsto en este Reglamento que el ingreso pueda o haya de efectuarse en la Caja de otros órganos recaudadores.

## Art. 75. Medios, justificantes y documentación de los ingresos.

1. Los obligados al pago, para efectuar sus ingresos en las Cajas mencionadas en el artículo anterior, podrán valerse de cualquiera de los medios de pago en efectivo previstos en el artículo 24.
2. Las Cajas, una vez efectuado el ingreso, entregarán el justificante de pago que corresponda.
3. Los obligados al pago deberán aportar al tiempo del ingreso la documentación que para cada concepto, preceptivamente, sea exigible.

## Art. 76. Entidades colaboradoras.

Los ingresos que los sujetos pasivos efectúen a través de las Entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos se registrarán por lo dispuesto en el capítulo V de este título.

## CAPITULO III

## Ingresos en Zonas de recaudación

## Art. 77. Recaudación por recibo.

El pago de las deudas tributarias que deban recaudarse mediante recibo, se realizará en las respectivas Zonas de recaudación.

## Art. 78. División de las deudas y cuantía de los recibos.

1. A efectos de la extensión de los recibos y de su cargo a las Zonas, las deudas se dividirán en:
  - a) Anuales: A cobrar mediante un solo recibo en el segundo semestre, cuando su importe total no exceda de mil pesetas, y
  - b) Semestrales: A cobrar fraccionadas en dos recibos de igual cuantía, en los semestres primero y segundo, cuando su importe total exceda de la expresada cantidad.
2. Se exceptúan de esta regulación las deudas por cuotas irreducibles de cualquier tributo, cuyo régimen se acomodará a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos.
3. Las cuantías expresadas en el número 1 podrán ser modificadas por el Ministerio de Hacienda.

## Art. 79. Plazos de ingreso.

1. Los plazos de ingreso en periodo voluntario de deudas por recibo serán:
  - a) En el primer semestre: Del 16 de marzo al 15 de mayo o inmediato hábil posterior.
  - b) En el segundo semestre: Del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.
2. En circunstancias excepcionales, el Director general del Tesoro y Presupuestos, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo, podrá modificar los plazos señalados en el número anterior.

## Art. 80. Entrega de los recibos.

Ingresados los recibos en las Tesorerías, se procederá a su entrega a los Recaudadores junto con las correspondientes listas cobratorias. Dicha entrega deberá efectuarse antes del último día de los meses de febrero y agosto y se acreditará mediante los oportunos pliegos de cargo.

## Art. 81. Regulación de la cobranza.

1. Los Recaudadores presentarán en cada semestre en las Tesorerías propuesta de itinerario de cobranza en los distintos pueblos cabeza de Municipio de su Zona para aprobación por el Delegado de Hacienda pudiendo éste, además, autorizar el cobro en aquellas localidades que por el número de contribuyentes o alejamiento de la capitalidad del Municipio a que pertenecen sea aconsejable.
2. Al confeccionar el itinerario se tendrá en cuenta que la recaudación en los pueblos deberá terminar el día 5 de los meses de mayo y noviembre. No obstante, los contribuyentes que lo prefieran podrán satisfacer sus recibos, sin recargo alguno, en la capitalidad de la zona a partir de esta fecha hasta el término de los plazos señalados en el artículo 79 y también en cualquier otro día del mismo, siempre que los recibos estén en poder de la oficina recaudatoria o intenten el pago en fecha posterior a la última señalada para la cobranza en su localidad respectiva.
3. Los contribuyentes de las capitalidades de zona podrán efectuar el pago de sus recibos en las oficinas de recaudación durante todo el periodo voluntario.
4. Las oficinas recaudatorias deberán estar abiertas en los pueblos seis horas diarias, cuando menos. En las capitalidades de zona lo estarán cuatro horas diarias, salvo en los días 6 al 15 de los meses de mayo y noviembre que permanecerán abiertas ocho horas, cuatro

por la mañana y cuatro por la tarde, sin perjuicio de poder aumentar el número de ellas en casos excepcionales, si así lo creyese conveniente el Delegado de Hacienda, quien hará público su acuerdo y fijará el horario que haya de observarse en tales casos.

5. Los Tesoreros de Hacienda anunciarán la apertura de la cobranza en el «Boletín Oficial» de la provincia, indicando el itinerario aprobado. Asimismo, los Recaudadores lo anunciarán por medio de edictos que se expondrán en las Casas Consistoriales y oficinas recaudatorias, indicando el local, días y horas en que tendrá lugar la cobranza.

6. Los anuncios y edictos de apertura de cobranza contendrán la advertencia a los contribuyentes de que, si dejan transcurrir los plazos señalados en los artículos 79 y 92 sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio. Igualmente se les recordará que podrán hacer uso de las modalidades de domiciliación de pago y de gestión de abono en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, con arreglo a las normas señaladas en el artículo 83.

#### Art. 82. Justificante en caso de falta de recibo.

1. El Recaudador facilitará al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, aunque no lo solicite, justificante haciendo constar que se ha personado a pagar y la fecha en que lo hace, cuando por cualquier circunstancia no tuviere en su poder el recibo o recibos solicitados.

2. La expedición de este justificante sólo procederá cuando el contribuyente de que se trate figure inscrito en los documentos cobratorios y siempre que el peticionario exprese el nombre del titular de los recibos, el concepto impositivo y la localidad a que correspondan.

3. El Recaudador dará cuenta inmediata a la Tesorería de los justificantes que expida de acuerdo con los números anteriores.

#### Art. 83. Domiciliación del pago en entidades bancarias y Cajas de Ahorro y gestión por éstas del pago de recibos.

1. En las capitalidades de las Zonas y en los pueblos de la demarcación de éstas donde existan entidades bancarias o Cajas de Ahorro, o sucursales de las mismas, los contribuyentes podrán realizar el pago de recibos por medio de dichas entidades.

2. Los contribuyentes o sus representantes dirigirán al Recaudador de su Zona comunicación en la que se especifiquen los recibos y la entidad que haya de abonarlos. Estas comunicaciones, de las que aquéllos remitirán copia al establecimiento designado, deberán presentarse antes del comienzo de los plazos de ingreso voluntario. En otro caso, no surtirán efecto hasta el semestre siguiente.

3. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado o rechazadas por el Banco o Caja de Ahorros.

4. Antes de los días 1 de los meses de mayo y noviembre o en el primer día de los señalados para la cobranza en cada pueblo, el Recaudador entregará, a la entidad encargada del pago, los recibos acompañados de relaciones duplicadas en las que consten los datos de la domiciliación.

5. Los recibos de una misma localidad domiciliados en las distintas sucursales de cada entidad podrán presentarse al cobro por el Recaudador en la que se designe al efecto por ésta.

6. La entidad devolverá diligenciado al Recaudador uno de los ejemplares de la relación, que servirá como justificante de la entrega de los recibos.

7. En las capitalidades de Zona, el pago al Recaudador de los recibos domiciliados se efectuará en las correspondientes entidades entre los días 10 al 15 de los meses de mayo y noviembre o inmediato hábil posterior, mediante cheque cruzado a «Tesoro Público-Delegación

de Hacienda-Recaudación de Tributos del Estado-Zona de .....».

8. Los recibos impagados serán devueltos al Recaudador, que los deducirá de las relaciones.

9. En los pueblos, los recibos domiciliados se harán efectivos el último día de los señalados para la cobranza en la localidad, debiendo el Recaudador firmarlos en el momento de su abono por la entidad. Los recibos no satisfechos podrán ser abonados por los contribuyentes en la capitalidad de la Zona en los plazos señalados en el artículo 81.

10. Independientemente de la domiciliación del pago de recibos en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, éstas podrán gestionar en las Recaudaciones respectivas, durante los plazos señalados en el artículo 79, el pago de recibos de sus clientes que les hubieren comisionado para ello, mediante relación duplicada en la que consten análogos datos a los que se hace referencia en el número 2 de este artículo, de las que le será devuelto un ejemplar autorizado.

11. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, si no fuera posible hacerlo en el acto, se entregarán los recibos interesados, previo pago de su importe, a cuyo efecto deberá personarse en las oficinas recaudatorias un empleado del establecimiento gestor, que entregará el duplicado de la relación.

12. Si alguno de los recibos no fuere localizado se facilitará el justificante señalado en el artículo 82, siempre que se den las circunstancias indicadas en el mismo.

#### Art. 84. Recaudación por patente.

1. La recaudación de patentes, cuando se realice por los Recaudadores, se acomodará a las normas de este capítulo, salvo que los Reglamentos de los respectivos tributos dispongan cosa en contrario.

2. En los anuncios y edictos de apertura de cobranza de patentes las Tesorerías y los Recaudadores harán las mismas advertencias indicadas en el artículo 81, número 6.

### CAPITULO IV

#### Ingresos en Aduanas y Oficinas Liquidadoras de partido

##### Art. 85. Aduanas.

1. Las deudas tributarias liquidadas por las Aduanas se ingresarán por los obligados al pago, según los casos:

a) En el Banco de España cuando se trate de Aduanas situadas en localidades en que exista sucursal del mismo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá autorizar el ingreso en la Caja de las Delegaciones de Hacienda, incluso en el caso de que la Aduana radique en población próxima a la Delegación de Hacienda. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá disponer que las cantidades liquidadas en aquellos documentos que por su naturaleza, o por las características de los despachos se estime que puedan originar molestias a los interesados o perturbación en la buena marcha del servicio, se ingresen en las Cajas de las Aduanas.

b) En las Cajas de las Aduanas en los restantes casos.

2. Los ingresos por formalización a que se refieren las Ordenanzas de Aduanas se harán, en todo caso, en las Delegaciones de Hacienda.

##### Art. 86. Oficinas Liquidadoras de partido.

1. La recaudación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se llevará a cabo por las Oficinas Liquidadoras de partido, a cargo de los Registradores de la Propiedad, cuando hubiesen sido liquidados por los mismos.

2. Practiradas las liquidaciones, los sujetos pasivos harán efectiva la cantidad total por todos los conceptos en la respectiva Oficina Liquidadora.

## CAPITULO V

### Ingresos por medio de entidades colaboradoras

#### Art. 87. Autorización.

1. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a las entidades bancarias inscritas en el Registro de Bancos y a las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las mismas, la apertura de cuentas de recaudación de tributos, con la denominación de «Tesoro Público.—Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda de ..... para la recaudación de tributos».

2. Podrá ingresarse en dichas entidades colaboradoras el importe de las deudas tributarias que expresamente determine el citado Ministerio.

#### Art. 88. Ingresos.

Los ingresos en cuenta restringida de recaudación podrán realizarse a elección del sujeto pasivo por cualquiera de los medios de pago que se enumeran a continuación, que se corresponderán exactamente con el importe de la deuda:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente, expedidos con cargo a cuentas o fondos en el establecimiento receptor.
- c) Giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente expedidos con cargo a otra entidad bancaria o Caja de Ahorros. En este caso la formalización del ingreso en la cuenta corriente restringida quedará supeditada a la aceptación del medio de pago por el establecimiento colaborador.

#### Art. 89. Tramitación.

1. Los obligados al pago que se sirvan del procedimiento regulado en este capítulo presentarán o remitirán el documento que contenga la liquidación a cualquier entidad colaboradora autorizada.

2. Al documento aludido en el número anterior se acompañará el medio de pago elegido.

3. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y aceptado el medio de pago, la entidad colaboradora expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Delegación de Hacienda su número de identificación como tal entidad, la fecha de ingreso y el número que a éste corresponda.

#### Art. 90. Poder liberatorio de los justificantes.

Los justificantes de pago expedidos por las entidades colaboradoras surtirán para los obligados al pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en una Delegación de Hacienda y, en consecuencia, quedarán liberados para con el Tesoro en la fecha de ingreso que se consigne en aquéllos, por el importe figurado en el mismo y obligada ante el Tesoro Público la entidad que recibió el pago.

## TITULO II

### Prórroga de los plazos para ingreso en período voluntario

#### Art. 91. Supuestos de aplicación.

1. Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus deudas en los plazos señalados en el artículo 20 podrán, no obstante, pagarlas sin apremio dentro de los plazos y con el recargo que señala el artículo siguiente.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a las deudas tributarias de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mientras subsistan las normas específicas que regulen el pago de estos tributos.

#### Art. 92. Plazos y recargo de prórroga.

1. Los plazos de la prórroga serán los siguientes, según las distintas clases de deudas:

A) Deudas a que se refiere el número 2 del artículo 20:

a) Vencidas el día 10 de cada mes: del día 11 al 25 de dicho mes.

b) Vencidas el día 25 de cada mes: del día 26 al 10 del mes siguiente.

E) Deudas a que se refiere el número 7 del artículo 20: del día 16 al último de cada uno de los meses de mayo y noviembre. El pago se realizará exclusivamente en las oficinas recaudatorias de la capitalidad de Zona, que deberán permanecer abiertas seis horas diarias, al menos, durante este plazo.

C) Deudas a que se refieren los números 3, 4, 5 y 9 del artículo 20 y el artículo 155, 3, a); quince días naturales, a contar del vencimiento del respectivo plazo; y deudas a que se refiere el número 6 del artículo 20, hasta la fecha de su ingreso.

2. Si el día de vencimiento fuese inhábil, el plazo de prórroga finalizará el inmediato hábil posterior.

3. El recargo de prórroga será del 10 por 100 y se hará efectivo conjuntamente con las deudas sobre que recaiga.

4. El recargo correspondiente a las deudas ingresadas dentro de los plazos de prórroga se liquidará por la Administración, caso de no haber sido ingresado por el obligado al pago.

5. El recargo de prórroga es incompatible con el de apremio.

6. El importe del recargo de prórroga corresponde al Tesoro, salvo en el caso de valores en recibo, en que el recargo se percibirá por mitad por aquél y por el Recaudador, sin que la participación de éste, por ningún motivo, pueda exceder de 20.000 pesetas por cada deudor, pudiendo variar este límite el Ministerio de Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen.

## LIBRO III

### Procedimiento de recaudación en vía de apremio

#### TITULO PRIMERO

#### Procedimiento de apremio

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Art. 93. Carácter del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el artículo 190.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, correspondiendo a los Delegados de Hacienda velar por la pureza de aquél, con facultad para anular las actuaciones practicadas con posterioridad al trámite en que se aprecie la existencia de vicio o defecto.

#### Art. 94. Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo o patente, expedidas por los Recaudadores.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

#### Art. 95. Providencia de apremio.

1. La Providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Son autoridades competentes para dictarla los Tesoreros de Hacienda.

3. La citada Providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponde exigir sobre el importe de la deuda.

4. Solamente podrá ser impugnada la Providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

5. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

#### Art. 96. Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. En el recargo de apremio hecho efectivo participarán el Tesoro y el Recaudador por mitad, sin que pueda exceder la participación de éste en el recargo liquidado en un solo procedimiento de apremio de la cantidad de veinte mil pesetas. El Ministerio de Hacienda revisará este límite cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### Art. 97. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refieren los artículos 20 y 92, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

#### Art. 98. Término del procedimiento.

El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación por la Tesorería del expediente remitido por el Recaudador con solvencia del débito.

b) Con el acuerdo de dicha Dependencia de insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Delegado de Hacienda de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

#### Art. 99. Práctica de las notificaciones en el procedimiento de apremio

1. Toda notificación deberá contener:

a) Texto íntegro del acto.

b) Recursos que contra el mismo procedan, autoridad o Tribunal ante quien pueda interponerse y plazo para su interposición.

c) Motivos únicos de oposición o recurso, si el acto notificado es la providencia de apremio.

d) Los requerimientos que han de hacerse al notificado en los casos también señalados en el presente Reglamento.

e) Advertencia de que el procedimiento, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190.

f) Fecha en que la notificación se practica.

2. La notificación se practicará personándose el ejecutor en el domicilio del interesado o en el de sus representantes legales o voluntarios, si los hubiere señalado previamente. La cédula será firmada por el notificado o persona que se encuentre en el domicilio antes indicado y, en este último caso, se hará constar en aquélla su parentesco o la razón de permanencia en tal domicilio. De no saber o negarse a firmar cualquiera de las personas mencionadas, lo harán en su lugar dos testigos.

3. La cédula de notificación quedará en poder del ejecutor para unirla al expediente y un duplicado será entregado a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

4. Las oficinas recaudatorias podrán hacer uso del sistema de notificaciones con acuse de recibo regulado oficialmente por el Servicio de Correos, uniéndose el acuse de recibo, una vez tramitada la notificación, al expediente de referencia. Este sistema se empleará siempre que la notificación haya de practicarse fuera de la capitalidad de la Zona y surtirá efecto aunque el destinatario se negare a recibir el pliego, que en todo caso indicará la oficina de donde procede, circunstancia aquella que se hará constar también en la tarjeta de recibo.

5. Las notificaciones a sujetos pasivos con residencia en el extranjero se harán, por una sola vez, en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo que dispone el artículo 46 de la Ley General Tributaria.

6. En la primera notificación que se haga a un interesado en procedimiento de apremio que resida fuera de la Zona donde se tramite el expediente, se le invitará para que designe en ésta persona que le represente y reciba las notificaciones que hayan de hacersele.

7. Si se trata de deudores cuyo domicilio no es conocido, la notificación se hará mediante edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de la Alcaldía de la capitalidad de la Zona donde se tramite el expediente y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía, mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador. A partir de este momento, todas las notificaciones que hayan de hacerse al deudor se practicarán en la propia oficina recaudatoria por lectura de la providencia, o acuerdo correspondiente, consignando en el expediente diligencia de haberlo hecho.

## CAPITULO II

### Expedición y trámite de los títulos para ejecución

#### Art. 100. Relaciones de deudores por recibo.

1. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario y de prórroga, se suspenderá el cobro de recibos, y los Recaudadores procederán seguidamente a la formación de relaciones triplicadas nominativas de deudores, con de-

talle de los recibos correspondientes a cada uno, certificando que dichos deudores no han pagado sus recibos en el indicado periodo.

2. Los tres ejemplares de las expresadas relaciones serán entregados por los Recaudadores en las Tesorerías de Hacienda o remitidos a éstas antes del día 7 de los meses de junio y diciembre.

3. Los Tesoreros dictarán Providencia de apremio, consignándola en los tres ejemplares de las relaciones certificadas, conservando uno y devolviendo los otros dos a la correspondiente Recaudación dentro de los tres días siguientes al de su recibo, para que se siga el procedimiento de apremio a partir del día hábil inmediato siguiente al de recepción de las relaciones.

#### Art. 101. Certificaciones de descubierto.

1. Las certificaciones de descubierto contendrán los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio de éste.

b) Concepto e importe de la deuda y periodo a que corresponde.

c) Indicación expresa de que ésta no ha sido satisfecha y de haber expirado el plazo de ingreso correspondiente.

d) Fecha en que la certificación se expide.

2. Recibidas en Tesorería estas certificaciones, los Tesoreros dictarán y consignarán en ellas, previas las oportunas comprobaciones, la Providencia de apremio, cargándolas seguidamente a la Recaudación que corresponda.

3. Excepcionalmente, las certificaciones de descubierto por deudas contra Entidades locales y Organismos Autónomos de la Administración quedarán en poder de la Tesorería para su tramitación conforme el capítulo séptimo de este título.

4. Las certificaciones de descubierto de liquidaciones giradas por oficinas de partido, por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se expedirán y remitirán a la Delegación de Hacienda como disponen las normas reguladoras de dichos Impuestos.

#### Art. 102. Notificación de la providencia de apremio.

1. Los Recaudadores notificarán a los interesados, exhibiéndoles si lo pidieren la relación en que figuren, la Providencia de apremio dictada por el Tesorero, en la forma que en este Reglamento se establece, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para hacer pago del débito, previniéndoles de que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

2. Tratándose de certificaciones de descubierto, la notificación de la Providencia de apremio se efectuará, como máximo, dentro de los diez días siguientes al de la entrada de aquéllas en la Recaudación.

### CAPITULO III

#### Actuaciones previas al embargo de bienes

#### Art. 103. Autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.

1. Exhibiendo los correspondientes títulos ejecutivos, los Recaudadores solicitarán de los Jueces municipales, comarcales o de paz del domicilio de los deudores, autorización para la entrada en el domicilio de éstos.

2. Si en la población hubiera más de un Juez municipal, la solicitud se formulará ante el Decano.

3. Los Jueces requeridos deberán otorgar la autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes a serles pedida, y si transcurrido tal plazo no la hubieran concedido o la denegaran, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías de Hacienda los títulos ejecutivos y, en su caso, las relaciones de que trata el número 5 siguiente,

consignando en ellos diligencia expresiva del motivo que determina la remisión.

4. Las Tesorerías, en el supuesto anterior, darán cuenta al Delegado de Hacienda y éste, exponiendo los motivos de su petición, solicitará del Juez de Primera Instancia correspondiente la autorización referida, que deberá ser concedida dentro de cuarenta y ocho horas, y pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal de la audiencia a los efectos que procedan.

5. Los Recaudadores podrán presentar relaciones comprensivas de varias certificaciones de descubierto apremiadas, acompañando los títulos ejecutivos, y los Jueces autorizarán en aquéllas la entrada en el domicilio de los deudores en ellas comprendidos.

#### Art. 104. Documentación de los expedientes de apremio de deudas por recibo.

1. El expediente de apremio para efectividad de deudas por recibo comprenderá:

a) Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se publicó el edicto para pago en periodo voluntario.

b) Certificaciones expedidas por los Alcaldes, acreditativas de que la cobranza en tal periodo tuvo lugar en los respectivos municipios en los días y horas señalados en el edicto. Estos documentos los recabarán los Recaudadores al finalizar el periodo de cobranza en cada localidad, sin esperar a que se inicie el procedimiento de apremio.

c) Las relaciones certificadas de deudores, por pueblos y conceptos, en que figure la Providencia de apremio de la Tesorería.

d) La autorización o autorizaciones judiciales para entrada en el domicilio de los deudores.

2. Con los anteriores documentos se formará un expediente general de apremio en cada semestre, del cual derivarán como piezas separadas los siguientes:

a) Expedientes individuales de apremio a un solo deudor.

b) Expedientes colectivos, cuando por concurrir en los deudores iguales o análogas circunstancias, la acción, por razones de economía procesal, pueda ser común a todos ellos.

3. El expediente separado, individual o colectivo, se encabezará con certificación expedida por el Recaudador con referencia al expediente general, en el cual se consignará diligencia acreditativa de haber sido librada, expresando que el deudor o deudores afectados en aquél figuran en la correspondiente relación de deudores providenciada de apremio por la Tesorería; que ha sido autorizada judicialmente la entrada en el domicilio de los mismos y el importe de la deuda perseguida, con indicación del semestre o periodo a que correspondan los recibos en descubierto. Estos recibos correrán unidos al expediente.

#### Art. 105. Documentación de los expedientes de apremio por certificaciones de descubierto.

El expediente de apremio por certificación de descubierto se encabezará con el propio título ejecutivo y con la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor o certificación expedida por el Recaudador de constar tal autorización en relación comprensiva de varios deudores.

#### Art. 106. Débitos que deben comprender los expedientes de apremio y acumulación de aquéllos.

1. Los expedientes individuales comprenderán cuantos débitos tenga el interesado en una misma Zona al iniciarse el expediente por los distintos conceptos tributarios.

2. Los expedientes colectivos sólo podrán referirse a débitos por un solo concepto y Ayuntamiento.

3. Sea el expediente individual o colectivo se irán acumulando, mediante providencia del Recaudador, a los débitos inicialmente perseguidos, los de sucesivos vencimientos no satisfechos en período voluntario, preceptivamente apremiados y que se hallen en los respectivos casos de los números anteriores.

#### Art. 107. Desglose.

En el caso de expediente colectivo, si las necesidades del procedimiento aconsejasen la segregación de débitos de algún deudor o deudores, se hará constar así en aquél, mediante providencia y se seguirá por separado expediente individual o colectivo, que se documentará en la misma forma establecida en los artículos anteriores.

### CAPITULO IV

#### Embargo de bienes

##### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 108. Providencia de embargo.

1. Transcurrido el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 102 sin haberse hecho el pago requerido, los Recaudadores dictarán providencia ordenando el embargo de bienes propiedad de aquéllos, en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el crédito perseguido y los recargos y costas del procedimiento.

2. Los embargos se llevarán a efecto detallándolos en diligencia que se iniciará con el primero que se efectúe, continuándola cuantas veces sea preciso.

#### Art. 109. Orden a observar en el embargo de bienes.

1. El embargo de bienes se sujetará al orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo el deudor, dentro de cada grupo de los embargables, señalar unos determinados, que a juicio del Recaudador garanticen el pago del débito.

2. A solicitud expresa del deudor, consignándola en la diligencia de embargo, se podrá alterar el orden para éstos según el número anterior si, a juicio del Recaudador y bajo la responsabilidad de éste, los bienes que se señalen garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados, sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo de metálico.

3. Los Recaudadores rehusarán toda petición del deudor si, por razón del procedimiento o por otros medios, tienen conocimiento de que con la alteración del orden de los embargos se causa o puede, presumiblemente, causarse perjuicio a tercero.

#### Art. 110. Bienes inembargables.

No serán susceptibles de embargo los bienes exceptuados de traba por los artículos 1.448 y 1.449 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil o por Leyes especiales.

#### Art. 111. Limitaciones para el embargo.

1. Cuando hubiera de procederse al embargo de salarios, jornales, sueldos o retribuciones, se estará a lo que a tal respecto establece el artículo 1.451 del antes citado Cuerpo Legal, aplicándose en su consecuencia la escala que en el mismo se establece para los embargos que se decreten para garantizar el pago de toda clase de deudas.

2. Respecto al embargo de haberes del personal militar, se aplicará lo que dispone el Código de Justicia Militar.

#### Art. 112. Práctica de los embargos.

1. Siguiendo el orden debido, el Recaudador embargará bienes del deudor en cuantía suficiente para garantizar el pago de la deuda.

2. En cualquier momento podrá ampliar el embargo extendiéndolo a otros bienes, si estima que los trabados anteriormente no son ya suficientes a aquel efecto.

3. Los Recaudadores, si el deudor no facilita su actuación relacionando los bienes de su propiedad, reclamarán de los encargados de los Registros públicos y Corporaciones oficiales todos los datos que sean precisos, que obligatoriamente han de serles facilitados.

4. Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor que sea preciso embargar, sitios en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador que tramite el procedimiento, éste oficiará al Recaudador correspondiente para que proceda a embargarlos y le devuelva el oficio con las diligencias practicadas. Únicamente remitirá el expediente por conducto de la Tesorería cuando la totalidad de los bienes embargables se encuentren o radiquen en territorio de la jurisdicción de otro Recaudador. Cuando ultimado el procedimiento contra los bienes radicados en una zona no esté totalmente solventado el débito perseguido y hayan de proseguirse las actuaciones en otra, podrá también autorizarse la remesa a ésta del expediente.

5. La inexistencia de bienes embargables para garantizar el pago de la deuda se hará constar por el Recaudador en el expediente por medio de diligencia.

6. Cuando el Recaudador no encuentre bienes legalmente susceptibles de embargo o cuando los que encuentre no sean suficientes para garantizar el pago de la deuda, habrá de relacionar, genéricamente, los que no ha trabado por estar excentuados de embargo.

7. En los supuestos a que se refiere el número anterior la Administración financiera del Estado podrá ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 1.111 del Código Civil.

#### Art. 113. Notificación de los embargos.

Efectuados los embargos, su notificación al apremiado y demás interesados se llevará a efecto con las formalidades establecidas en este título.

##### SECCIÓN 2.ª EMBARGO DE BIENES MUEBLES

#### Art. 114. Formalidades a observar en el embargo.

1. El embargo de bienes muebles se llevará a efecto en horas y días hábiles, salvo casos de manifiesta y justificada urgencia, personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por aquél o por la Alcaldía, en término de cuarenta y ocho horas, cuando no se lograse la aceptación de aquéllos.

2. Del acto del embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia, que deberá contener, en su caso, la invitación del deudor, si estuviere presente, para que en el plazo de veinticuatro horas designe depositario y perito tasador de los bienes. En la misma diligencia se hará constar, obligatoriamente, el nombre y apellidos de los testigos, su domicilio y número y fecha de sus respectivos documentos nacionales de identidad, así como también el del deudor, dejando constancia, si se produce, de la negativa de este último a exhibirlo. Firmarán tal diligencia, que tendrá carácter de notificación, el ejecutor, los dos testigos y el deudor, y si éste se negase a firmar se hará constar así. Si el deudor no estuviese presente en el acto del embargo, se le notificará éste en la forma que dispone el artículo 99, y si lo embargado fuese un establecimiento mercantil que tenga el carácter de bien ganancial del matrimonio, se notificará también el embargo al cónyuge.

3. Si entre los bienes embargados figurase dinero metálico o billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos y costas, haciendo constar esta aplicación en la propia diligencia de embargo.

4. Si se hubieran embargado efectos públicos o valores industriales admitidos a cotización oficial en las Bolsas de Comercio, los ejecutores se harán cargo de ellos y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto, por conducto de las Tesorerías, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

5. Si se tratase de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos de cuya existencia se tuviera conocimiento y surgiera manifiesta imposibilidad en el momento de personarse el ejecutor en el domicilio del deudor para llevar a cabo su aprehensión material, se procederá, no obstante, al embargo de dichos bienes, que será notificado al apremiado.

#### Art. 115. Auxilio de las autoridades.

1. Siempre que no pueda llevarse a efecto el embargo por negativa del deudor a abrir las puertas de su casa o el acceso del ejecutor a los locales o dependencias de su profesión, comercio, industria o actividad económica, por ausencia de aquél o porque de cualquier otro modo se oponga resistencia, las autoridades gubernativas prestarán al Agente ejecutivo los auxilios necesarios con el fin de que pueda ser efectiva su actuación.

2. En el caso de que hubiera necesidad de violentar la entrada en el domicilio o locales del deudor, el Agente solicitará la oportuna autorización del Juez correspondiente, que deberá ser concedida en el plazo de veinticuatro horas. También solicitará de la autoridad competente, siempre que lo considere necesario o conveniente, el auxilio de las fuerzas de orden público para que presencien el acto de embargo y asistan al ejecutor. De no ser atendidas estas peticiones procederá como dispone el artículo 213.

#### Art. 116. Nombramiento de depositario.

1. El nombramiento de depositario para que se encargue de la custodia y conservación de los bienes muebles embargados, recaerá en persona de reconocida solvencia moral y económica, según juicio del ejecutor.

2. El depositario, salvo causa justificada, ha de tener su residencia en la propia localidad donde se hallen los bienes embargados que deban ser depositados.

3. Si los deudores no designasen depositario en las veinticuatro horas siguientes al acto del embargo, lo designarán los Alcaldes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que al efecto les haga el Recaudador. De no hacerse el nombramiento por el Alcalde, designará depositario el Recaudador, quedando obligado el nombrado a aceptar y desempeñar el cargo si no estuviese físicamente imposibilitado, incurriendo caso contrario en responsabilidad por desobediencia. El deudor que no hubiese estado presente en el acto del embargo, podrá designar depositario que sustituya al nombrado y perito que intervenga en la valoración de los bienes, dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique el embargo.

4. En cualquier momento, los Tesoreros podrán ordenar a los depositarios la rendición de cuentas y adoptar las medidas que juzguen convenientes en orden a la mejor administración y seguridad de los bienes embargados, llegando si fuere preciso a la remoción de aquéllos, en cuyo caso se procederá a nombrar otros con arreglo a las formalidades que en este mismo artículo se establecen.

5. Cuando hubieren de depositarse joyas, pinturas, esculturas y otros objetos de valor histórico o artístico, el Recaudador cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar por medio de precintos o en la forma más conveniente, según los casos, las precauciones necesarias para impedir su sustitución, pudiendo incluso acordar, si lo consideran justificado, que el depositario sea un Museo o Entidad especializada, aunque radique fuera de la localidad donde los bienes se hallen.

#### Art. 117. Funciones del depositario.

1. El depositario está obligado a conservar los bienes embargados que se encuentren bajo su custodia, administrándolos y obteniendo de ellos sus frutos o rentas, poniendo en el desempeño de tal cometido la diligencia debida.

2. Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia y conservación de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización del Tesorero de Hacienda, que la concederá discrecionalmente, señalando las normas a que tal función ha de ajustarse. A este fin, el Recaudador pondrá en conocimiento de la Tesorería las circunstancias especiales que concurran, proponiendo las medidas a adoptar.

3. Cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidos por Empresas o Entidades, se precisarán por la Tesorería los pagos que, como actos de administración, podrán hacerse con los ingresos obtenidos a fin de evitar la paralización de aquéllas.

#### Art. 118. Responsabilidad y derechos del depositario.

1. El depositario incurrirá en responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal cuando dolosamente sustraiga, suprima, destruya, pierda o deteriore los bienes a él confiados.

2. El depositario tiene derecho, justificándolos, al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito y a la retribución que se establece en el artículo 151.

#### Art. 119. Depósito de frutos agrícolas pendientes.

1. Si se tratase de embargos que recayesen sobre frutos agrícolas pendientes, los depositarios, bajo su responsabilidad, adoptarán las medidas oportunas para la realización de los trabajos y labores precisos hasta llevar a buen fin su recogida y posterior depósito, siempre que el deudor no realice aquellos trabajos y labores con la debida diligencia.

2. En el caso de que los depositarios no estuvieren dispuestos a anticipar el importe de los gastos a realizar en los trabajos citados en el número anterior, podrán formalizar, con autorización del Recaudador, una operación de préstamo con la garantía de los frutos mismos.

#### SECCIÓN 3.ª EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

#### Art. 120. Diligencia de embargo.

1. Cuando no existan bienes preferentemente embargables o los embargados no fueran suficientes para hacer frente a las responsabilidades del deudor, el Recaudador procederá al embargo de bienes inmuebles de valor que, a su juicio, cubra con un prudente margen de holgura el descubierto existente.

2. Al embargar inmuebles, el Recaudador los identificará debidamente en la diligencia que extenderá, describiéndolos. Si fuera necesario su deslinde, éste se efectuará por un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado, a propuesta de la Tesorería, previa solicitud razonada de aquél.

3. El embargo de bienes inmuebles se notificará al deudor y, en su caso, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar Peritos que intervengan en la tasación.

#### Art. 121. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

1. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda.

2. A tal efecto, el ejecutor expedirá mandamiento dirigido al Registrador con sujeción a lo dispuesto en la

Ley y Reglamento Hipotecarios y a lo que se previene en los artículos siguientes, interesando, además, que se libre certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares.

3. Como excepción a lo prevenido en el número anterior se tendrá en cuenta:

a) En todo procedimiento administrativo de apremio seguido para la efectividad de descubiertos por razón de impuestos sin cuyo previo pago no pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas, la Delegación de Hacienda a cuya demarcación territorial corresponda la oficina que las hubiere practicado, al llegar el procedimiento de apremio al trámite de anotación preventiva del embargo decretado sobre los bienes todavía no inscritos a nombre del deudor, acordará, a los solos efectos de la inscripción de los bienes y de la anotación preventiva del embargo de los mismos a favor de la Hacienda, a propuesta del ejecutor y previo informe de la Abogacía del Estado, el aplazamiento de pago de tales liquidaciones apremiadas. Este acuerdo, que se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del impuesto y por virtud de los cuales haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad el derecho del deudor, se trasladará a la oficina gestora correspondiente.

b) El ejecutor presentará dichos documentos en el Registro de la Propiedad y una vez practicada la inscripción del derecho del deudor con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, presentará en el mismo Registro el oportuno mandamiento de embargo.

c) La cancelación de las notas de aplazamiento de pago de las liquidaciones se realizará, en caso de venta de las fincas o derechos reales a que se refieran, mediante el pago del impuesto y demás responsabilidades perseguidas, que realizará el agente con cargo al precio de la enajenación de los bienes, expresándose así en la escritura de venta y haciéndose constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal, en virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten; y, en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, será título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda.

#### Art. 122. Requisitos de los mandamientos.

1. Los mandamientos para anotación preventiva de embargo de inmuebles contendrán los requisitos siguientes:

a) Copia de la Providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.

b) Expresión del derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

c) Nombre y apellidos, en su caso, del poseedor de las fincas sobre las que verse la anotación.

d) Importe total del débito que se persiga, concepto o conceptos a que corresponda, e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos y costas.

e) Que la anotación habrá de hacerse a favor del Estado.

2. Cuando el expediente de apremio sea colectivo, podrán comprenderse en los mandamientos varios deudores, en número que no dificulte la actuación de los Registradores.

#### Art. 123. Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad.

1. Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los Registradores devolverán en el acto con el «recibí» uno de los ejemplares y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber que-

dado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos sino también la forma y medio de subsanarlos si fueren subsanables. El tercer ejemplar del mandamiento quedará en poder del Registro.

2. Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial correspondiente y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

3. A continuación de los asientos que practique, y en los mandamientos y certificaciones de cargas, consignará el Registrador los honorarios devengados con arreglo al Arancel.

#### Art. 124. Suspensiones de anotación por los Registradores.

En el caso de que los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento de anotación preventiva sin haber tomado ésta y si la de suspensión por defecto subsanable con arreglo a la Ley Hipotecaria, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la causa de suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca o en alguna omisión padecida por el Recaudador, se rectificarán, desde luego, por éste los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

b) Si la suspensión procediese de la falta de datos o noticias sustanciales que no pudieran subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos en las correspondientes oficinas de las Delegaciones de Hacienda en solicitud de que se completen los datos pedidos por los Registradores para poder efectuar la anotación de embargo, acudiendo también a los deudores en demanda de noticias o de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes y con la misma formalidad se unirán a ellos las certificaciones que expidan las dependencias expresadas y los documentos que entreguen los deudores, o se consignarán las noticias que faciliten.

c) Si los nuevos datos adquiridos resultasen suficientes para subsanar la falta advertida, se ampliarán con ellos los mandamientos, dejando en los expedientes constancia de dichos extremos y se entregarán aquéllos a los Registradores para que lleven a efecto las anotaciones suspendidas.

d) Si, por el contrario, no se obtuviere resultado satisfactorio o si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio a favor de los deudores y éstos careciesen de titulación o no la hubieren presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplido el trámite y mandando seguir el procedimiento.

e) Con el fin de evitar la caducidad de la anotación por defectos subsanables efectuada en su día, el Recaudador habrá de tener en cuenta el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley Hipotecaria y solicitará la prórroga que el mismo autoriza.

f) Si la causa de la denegación consistiere en hallarse inscritos los bienes a nombre de tercero y se estuviere en el caso de los artículos 37 ó 45 de este Reglamento, el Recaudador le requerirá para que solviente el débito sin recargo alguno, en un plazo de diez días, y si no lo hiciere, diligenciará con el detalle preciso el expediente y lo remitirá a la Tesorería para que dicte providencia de apremio contra el tercero, siguiendo luego contra éste el procedimiento.

#### Art. 125. Certificación de riqueza imponible de los inmuebles embargados y ampliación de embargo.

1. Los Recaudadores, al tiempo de expedir los mandamientos para anotación del embargo, solicitarán de los Catastros de Rústica y Urbana, Oficinas Gestoras de los Tributos o de los Alcaldes, según proceda, que en el plazo

de diez días faciliten certificación de la base imponible con que figuren los inmuebles embargados.

2. Con vista de estos documentos, determinarán los Recaudadores si procede la extensión del embargo a otros bienes acordándola tan pronto se aprecie que con los trabados no está suficientemente garantizada la efectividad del débito.

#### Art. 126. Dilación de las contestaciones.

1. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos por la Ley. Cuando las contestaciones sobre la práctica de tales asientos y las certificaciones referentes a cargas o gravámenes no se reciban dentro de los treinta días siguientes al de la petición de estos documentos, los Recaudadores recurrirán, por conducto de las Tesorerías, ante el Delegado de Hacienda, acompañando al escrito el triplicado del mandamiento que a la presentación de éste les fué devuelto por el Registrador.

2. Los Delegados de Hacienda, al tener conocimiento de la morosidad de los Registradores, acudirán a los Presidentes de las Audiencias, y si por este medio no se obtuviese tampoco resultado, lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la que a su vez recurrirá a la de Registros y del Notariado, o lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que éste pueda interesar del de Justicia la oportuna corrección.

3. En todo caso, asistirán a la Hacienda las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este Reglamento.

#### Art. 127. Justificación en los expedientes.

Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

## CAPITULO V

### Enajenación de los bienes embargados

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

##### Art. 128. Formas de enajenación.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta pública, salvo las excepciones que en determinadas circunstancias, respecto de bienes muebles, se establecen en este Reglamento.

2. Para dicha enajenación se observará el mismo orden seguido para el embargo según lo que dispone el artículo 109

#### SECCIÓN 2.ª FORMACIÓN DE LOTES Y VALORACIÓN DE BIENES MUEBLES. TIPO PARA ENAJENACIÓN

##### Art. 129. Lotes.

1. Los bienes trabados serán distribuidos en lotes, integrando en cada uno de éstos los que sean de análoga naturaleza atendida la clase de los mismos y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente se formarán lotes, aunque se trate de bienes de una misma naturaleza, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

##### Art. 130. Tasación de bienes muebles embargados.

1. La tasación de los bienes muebles embargados se efectuará por dos Peritos, uno nombrado por el deudor

y otro por el ejecutor. En caso de discrepancia, será nombrado un tercero por el Alcalde.

2. Cuando el deudor no hubiese designado Perito dentro del plazo que reglamentariamente se le concedió al notificarle el embargo, se entenderá que renunció a su derecho y la tasación se llevará a efecto por el Perito nombrado por el ejecutor.

3. Los Peritos deberán pertenecer a profesión, arte u oficio relacionado con los bienes que hayan de tasarse, si existiesen en la localidad. Caso contrario, podrán ser designados Peritos prácticos.

4. Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánico, patentes, marcas o procedimientos de fabricación, transformación o conservación de productos, el Perito de la Administración será un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado a propuesta del Tesorero, previa petición razonada del Recaudador.

5. La valoración de los derechos de traspaso de locales de negocio la practicará un comerciante o industrial residente en la localidad, designado por la respectiva Cámara de Comercio, Industria y Navegación a solicitud del ejecutor, quien la llevará a efecto conjuntamente con el Perito que reuniendo la misma condición haya nombrado el deudor. En caso de discrepancia al fijar la valoración, la misma Cámara nombrará un Perito tercero para que resuelva las diferencias. Si el deudor no designó su Perito, se estará a la valoración que efectúe el designado por aquella Cámara.

6. Si los bienes embargados fuesen pinturas, esculturas u objetos que, reconocida o presuntamente tuvieran valor o interés artístico o histórico, el Tesorero de Hacienda propondrá al Delegado que se valoren por Perito designado por las academias correspondientes.

7. El valor de tasación servirá como tipo para la subasta. Si alguno de los bienes embargados estuviere gravado con hipoteca mobiliaria o prenda, para fijar el tipo de subasta, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente para el caso de inmuebles sobre los que pesen cargas o gravámenes de carácter real.

#### SECCIÓN 3.ª VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES Y TIPO PARA LA SUBASTA

##### Art. 131. Valoración y fijación de tipo.

1. Los ejecutores procederán a valorar los inmuebles embargados mediante capitalización de la base imponible de las fincas de que se trate, al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

2. No obstante, procederá la tasación por un funcionario técnico de Hacienda nombrado por el Delegado, cuando, de las circunstancias del inmueble en consideración a su emplazamiento o posible dedicación, se presuman diferencias estimables entre su valor por capitalización y el valor real.

3. Se procederá igualmente a la tasación en la misma forma que dispone el número anterior, cuando las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado del Estado absorban o excedan del valor obtenido por capitalización según el número uno.

4. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales se valorarán por el importe a que unos y otros asciendan, aplicándose, cuando proceda, las reglas de valoración establecidas en Ley y Reglamento de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. Servirá como tipo para la subasta la diferencia entre el valor de los bienes, por capitalización o tasación, y el de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado del Estado, que quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

6. Siempre que las cargas o gravámenes absorban o excedan del valor fijado al inmueble por tasación, ser-

virá de tipo para la subasta el importe de los débitos y costas en tanto no exceda de aquel valor, o éste, en caso contrario, quedando en ambos casos subsistentes aquellas cargas y gravámenes, sin aplicar tampoco a su extinción el precio del remate.

7. Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas preferentes son simuladas y su importe impidiese o dificultase la efectividad del débito, no existiendo otros bienes libres de responsabilidad que puedan ser embargados, se remitirá el expediente a la Delegación de Hacienda con informe detallado del Recaudador para pase a la Abogacía del Estado, a los efectos que procedan.

#### Art. 132. Títulos de propiedad.

1. Si los deudores no hubiesen facilitado al serles notificado el embargo los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, el ejecutor al tiempo que se fija el tipo para la subasta, les requerirá para que los aporten, en el término de tres días los deudores residentes en la propia localidad y de quince los forasteros.

2. Caso de no presentarlos en el plazo señalado, y tratándose de bienes inscritos, los ejecutores dirigirán mandamiento a los Registradores de la Propiedad para que, a costa de los deudores, libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

3. Cuando no existieren inscritos títulos de dominio, ni los deudores los presentasen, los rematantes de los bienes deberán, si les interesa, sustituirlos por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles instar el procedimiento que corresponda, sin que el Estado contraiga otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el deudor no lo hace, la escritura de venta.

#### Art. 133. Remisión del expediente.

Unidas al expediente las diligencias o informes de valoración y titulación en su caso, de los bienes embargados, el Recaudador formulará propuesta para su enajenación, remitiendo con ella el expediente a la Tesorería.

#### SECCIÓN 4.ª ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

#### Art. 134. Autorización.

1. Recibido el expediente, la Tesorería acordará lo procedente en orden a la enajenación de los bienes muebles embargados, que estime bastantes para cubrir con prudente margen de holgura el débito perseguido y costas del procedimiento.

2. Si procede la enajenación en subasta, autorizará la celebración de ésta, devolviendo el expediente al Recaudador dentro de los veinte días siguientes al de su recibo.

3. Si el expediente se recibiese con propuesta razonada del Recaudador para enajenación por concurso, o cuando este sistema lo considere procedente el Tesorero, se dará por éste cumplimiento a lo que el artículo siguiente dispone para obtener la autorización del Ministro de Hacienda. Recibida ésta, se devolverá el expediente a la Recaudación a los ulteriores efectos según dicho artículo.

4. Cuando se trate de géneros, artículos o mercancías intervenidos por el Estado, acordará el Tesorero que se proceda según lo que establezcan las disposiciones vigentes en la materia.

#### Art. 135. Enajenación por concurso.

1. La enajenación de bienes muebles embargados podrá celebrarse por concurso en los siguientes casos:

a) Cuando lo embargado sean frutos naturales o productos industriales en cantidad tal que su venta inme-

diata y total pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado, siempre que no haya temor de que por la espera a la celebración del concurso se deterioren aquellos frutos o productos.

b) Tratándose de géneros o artículos característicos y esencialmente utilizables como materia prima de una determinada y específica fabricación, y que por la cantidad de los mismos resulte conveniente procurar un mejor aprovechamiento en beneficio de la industria nacional.

2. En ambos casos, el Delegado de Hacienda solicitará autorización del Ministro, por conducto de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con remisión de los antecedentes necesarios. Concedida aquella autorización se anunciará el concurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la recaudación. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto la Orden que autorice el concurso, las siguientes: Tipo de oferta; manifestación de si la incautación y la retirada de los géneros ha de hacerse inmediatamente o en plazos y cuáles sean éstos; forma de pago y justificante de la fianza constituida, que no podrá ser inferior al 10 o al 25 por 100 de la valoración base del concurso, según que la incautación, retirada y pago de los géneros hayan de efectuarse inmediatamente o en plazos sucesivos.

3. La fianza o fianzas, que podrán ser también constituidas ante el ejecutor al formularse cada proposición, responden del cumplimiento de las obligaciones del concursante si resulta adjudicatario.

4. Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, el cual adjudicará el concurso en un término que no podrá exceder de cinco días a la proposición más ventajosa.

5. En el supuesto de pago diferido, la fianza correspondiente al adjudicatario será formalizada por el propio ejecutor en la respectiva sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Tesorero y a resultas de su aplicación a las últimas extracciones de géneros que se realicen. Las fianzas de los que no resulten adjudicatarios les serán devueltas inmediatamente después de resuelto el concurso.

6. De declararse éste desierto, se aplicará seguidamente el sistema común de subasta para enajenación de los bienes de que se trate.

#### Art. 136. Providencia, notificación y anuncio de la subasta.

1. Autorizada la subasta, los Recaudadores dictarán providencia decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para la primera y segunda licitación.

2. Dicha providencia será notificada seguidamente al deudor, al depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de dicho deudor. En la notificación se hará constar que en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes podrá el deudor y, en su caso, aquellos acreedores liberar los bienes embargados pagando los débitos y costas del procedimiento.

3. La subasta será anunciada por edicto fijado en las Casas Consistoriales o Tenencia de Alcaldía y en la oficina recaudatoria el mismo día de la notificación ordenada en el número anterior.

4. Cuando el valor de los bienes exceda de 50.000 pesetas, se anunciará, además, la subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo, discrecionalmente, las Tesorerías acordar que la subasta se anuncie también en el «Boletín Oficial del Estado» o por otros medios de publicidad.

5. Si hubieren de publicarse anuncios en «Boletines Oficiales», indicando siempre el lugar y la hora, el día de la subasta podrá fijarse por referencia al en que tales anuncios se inserten en el Boletín correspondiente.

6. Entre la notificación al deudor o el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la subasta y la celebración de ésta, mediarán, al menos, quince días.

7. En el anuncio de la subasta se hará constar:

a) Día, hora y lugar en que ha de celebrarse.

b) Descripción de los bienes, por lotes, en su caso, tipo de subasta para cada uno y local o locales donde estén depositados.

c) Obligación de constituir ante la Mesa de la subasta el preceptivo depósito de garantía.

d) Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hace el pago de la deuda y costas del procedimiento.

e) El importe de las cargas reales que afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

8. En el caso de deudores con domicilio desconocido, la notificación de la subasta se entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio de su anuncio y así se hará constar en éste.

9. El anuncio de subasta de derecho de traspaso de local de negocio se notificará al arrendador a los efectos previstos en la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, con los requisitos que ésta exige.

#### Art. 137. Licitadores.

1. Con excepción del Récaudador, sus Auxiliares, los Peritos tasadores y el Depositario, por sí o por persona interpuesta, podrán tomar parte en las subastas todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio del documento nacional de identidad o pasaporte tratándose de extranjeros, y con el documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten.

2. Todo licitador, para que pueda ser admitido como tal, constituirá en la Mesa de la subasta un depósito en metálico de al menos un 20 por 100 del tipo de subasta de los bienes que desee pujar.

3. Terminada la subasta se procederá a devolver sus depósitos a los licitadores, reteniendo sólo los correspondientes a los adjudicatarios, a quienes se prevendrá de que, si no completan el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes, perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Administración de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4. El importe de los depósitos incautados se ingresará en el Tesoro, concepto «Recursos eventuales», previa deducción solamente de los estrictos gastos ocasionados por los anuncios de la subasta, dejando en el expediente justificación de su pago, y si no quedasen aquellos gastos íntegramente cubiertos, el Recaudador dará cuenta a la Tesorería y ésta al Delegado de Hacienda, a los efectos previstos en el número anterior.

5. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o, en todo caso, antes de efectuar el pago del precio, a fin de que pueda otorgarse el documento o escritura de venta directamente a favor del cesionario.

#### Art. 138. Desarrollo de la subasta de bienes muebles.

1. Las subastas se celebrarán en los locales que se hubieren designado en las providencias acordándolas, que serán los de las propias oficinas recaudatorias, los de depósito de los bienes embargados o aquellos otros que reúnan las debidas condiciones para tal acto. Igualmente podrán realizarse en las Casas Consistoriales de los pue-

blos respectivos, debiendo los Alcaldes dar a los Recaudadores las oportunas facilidades.

2. Tendrán lugar las subastas en días hábiles y dentro de la jornada normal de trabajo. La Mesa estará presidida por el Recaudador que tramite el procedimiento, constituyéndola con él, el depositario de los bienes y dos testigos vecinos de la propia localidad, nombrados por el Recaudador o, a requerimiento de éste, por el Alcalde. Si no concurriese el depositario debidamente citado, el Recaudador designará persona que como Vocal le sustituya.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura por voz pública de las relaciones de bienes, expresados por lotes, y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia anunciará la apertura de un plazo de una hora para que aquellos que quieran tomar parte como licitadores se identifiquen y constituyan el depósito expresado en el artículo anterior.

#### 4. Licitaciones:

Primera.—Transcurrida dicha hora, el Presidente declarará iniciada la primera licitación, ofreciendo a los concurrentes los lotes que se hayan formado dentro del orden reglamentario de embargos que establece el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose desde aquel momento las posturas que cubran los dos tercios del tipo del primer lote, anunciándose éste, así como las sucesivas mejoras que en el precio se vayan haciendo y dándose por terminada la puja de un lote cuando, repetida hasta por tercera vez la última postura, no haya quien la supere, declarándose entonces adjudicado al último y mejor postor. Sin interrupción, en forma sucesiva, se irán subastando los demás lotes, guardando siempre el orden ya citado y si para alguno no hubiere postor se pasará al que le siga. El acto se dará por terminado tan pronto como con el importe del lote o lotes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

Segunda.—Cuando en la primera licitación no existiesen postores que hayan cubierto los mínimos señalados o, aun concurriendo, el importe del remate de los lotes adjudicados no bastase a enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, la Presidencia, en el mismo acto, anunciará a los presentes que se va a proceder a una segunda licitación en la que se considerarán agregados, constituyendo uno solo, los lotes no enajenados en la primera, admitiéndose las proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación. A tal fin se abrirá un nuevo plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan depósitos que cubran el 20 por 100 del nuevo tipo de subasta del conjunto de bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades y efectos que la anterior.

5. Terminada cada licitación, la Presidencia instará a los rematantes para que efectúen el pago, de conformidad con lo que previene el artículo 137, 3, advirtiéndoles de la responsabilidad en que incurrirán en caso contrario.

6. Efectuado el pago, se entregará al adjudicatario certificación en la que se relacionarán los bienes adjudicados y el precio de remate, para que la presente en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y tan pronto justifique el pago de éste, o la exención en su caso, se le entregarán los bienes adjudicados.

7. El producto de la subasta lo percibirá el ejecutor para su aplicación a cubrir el importe del débito y costas del procedimiento.

8. Salvo que existiese embargo u orden de retención, el sobrante, si lo hubiere, del precio obtenido en la su-

basta, se entregará al deudor, y si no lo recibiese, se consignará en la Caja General de Depósitos a su disposición, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la subasta.

9. El depositario presentará cuenta justificada de los gastos que le haya originado el depósito, que serán abonados por el ejecutor, previa conformidad de éste y del deudor si asistiese. En caso de disconformidad por una de ambas partes a la cuenta presentada por el depositario, se consignará el importe a que ascienda en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda, remitiéndose seguidamente el expediente para el examen y acuerdo que proceda.

10. Si las cantidades obtenidas por la enajenación de los bienes no llegaran a cubrir las responsabilidades pecuniarias del deudor y éste careciese de otros bienes susceptibles de embargo, el producto líquido de la subasta, una vez deducidas las costas del procedimiento, se prorrateará entre el Tesoro, los partícipes y el Recaudador, declarándose la insolvencia por el déficit resultante, estando, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 112. 7 de este Reglamento.

#### Art. 139. Levantamiento del embargo de bienes.

Cubierto que sea el débito y costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, el Recaudador, por providencia dictada en el expediente de apremio, alzaré el embargo de los bienes no enajenados y acordará su entrega al deudor.

#### Art. 140. Almoneda.

1. Ultimada la subasta de bienes embargados al deudor, si tampoco en la segunda licitación se hubiese conseguido la enajenación de todos o algunos, el Recaudador dictará en el acto providencia, acordando que durante los tres días hábiles siguientes se celebre almoneda, anunciándola en el mismo día por medio de edictos en la Alcaldía o Tenencia de Distrito y Oficina Recaudatoria.

2. El procedimiento a seguir para la almoneda será el siguiente:

a) Durante los tres días mencionados, y siempre dentro del horario normal de trabajo, los bienes enajenables serán expuestos al público en el local en que se hallen depositados, con las mismas clasificaciones en lotes que en la primera licitación celebrada.

b) Se admitirán proposiciones que cubran un tercio del tipo fijado para la subasta en primera licitación, adjudicándose los respectivos lotes al licitador o licitadores que al término de los tres días hayan hecho mejores ofertas. De éstas y de los ofertantes tomará el Recaudador debida razón.

c) Finalizada la celebración de la almoneda, los lotes adjudicados serán entregados al que haya ofrecido mayor precio, previo pago de éste, y justificación del pago o exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Si tampoco se realizare la venta de todos los lotes o alguno de ellos y el tipo de licitación en su conjunto no excediese en más del 50 por 100 del valor de los gastos ocasionados, según cuenta justificada, por la custodia de bienes, éstos se adjudicarán al depositario en compensación de tales gastos.

e) Si el exceso fuese superior al antes expresado, el Recaudador dictará providencia acordando se ponga en conocimiento de la Tesorería de Hacienda el resultado de la subasta y posterior almoneda celebradas, remitiendo sin demora el expediente a dicha Dependencia, a los efectos de lo que dispone el artículo siguiente.

#### Art. 141. Venta por gestión directa.

1. Recibido en la Tesorería el expediente, esta Dependencia propondrá al Delegado de Hacienda la venta por

gestión directa de aquellos bienes no enajenados en la subasta y almoneda.

2. Una vez prestada conformidad a dicha propuesta, la Delegación, atendida la naturaleza y clase de los bienes, llevará a cabo las oportunas gestiones de venta, preferentemente cerca de los servicios estatales, pudiendo extenderlas a otras provincias, valiéndose de los medios que considere más ágiles y efectivos, publicando, si lo considerase conveniente, anuncios en la prensa.

3. En el caso de que existiese comprador, se formalizará la venta mediante acta que por triplicado suscribirán el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado y el adquirente.

4. Los bienes serán entregados por el depositario al adquirente, una vez haya sido hecho efectivo al Recaudador el importe concertado y se justifique el pago o la exención, en su caso, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. Los tres ejemplares de dicha acta serán remitidos en unión del expediente de apremio al Recaudador, quien una vez haya recibido el importe de la venta de dichos bienes lo hará constar así mediante diligencia que suscribirá al pie de los ejemplares del acta de referencia, entregando en el mismo acto uno de ellos al comprador para que lo presente en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dejando otro unido al expediente y devolviendo el tercero a la Tesorería, dando al depositario orden de entrega de aquéllos al comprador, tan pronto justifique éste el pago o la exención de dicho impuesto.

6. Transcurrido un mes desde la fecha en que se acordó dicha modalidad de venta sin que ésta se haya consumado por precio superior al menos en un 50 por 100 de los gastos ocasionados al depositario para la custodia de los bienes, la Delegación dictará acuerdo declarándolos de propiedad de este último en compensación de tales gastos.

7. El plazo citado en el número anterior podrá ampliarse discrecionalmente por acuerdo del Delegado de Hacienda, cuando existan a su juicio posibilidades concretas de venta de los bienes.

### SECCIÓN 5.ª ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

#### Art. 142. Autorización.

1. Ultimado el procedimiento para la enajenación de los bienes muebles, según lo que previenen los artículos anteriores, sin que esté solventado el débito perseguido, el Recaudador remitirá el expediente a la Tesorería con propuesta de enajenación de inmuebles embargados.

2. La citada Dependencia examinará las actuaciones y no encontrando defecto en su tramitación, autorizará la enajenación de tales inmuebles.

#### Art. 143. Providencia, notificación y anuncio de subasta.

1. Son de aplicación para la enajenación por subasta de bienes inmuebles las disposiciones contenidas en los artículos 136, excepto los números 4 y 9, y 137 precedentes.

2. Las subastas de bienes inmuebles se anunciarán siempre en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo las Tesorerías, discrecionalmente, acordar la inserción de anuncios en los periódicos que estimen conveniente. Se prevendrá, siempre, que los títulos de propiedad aportados o suplidos, si existieren, estarán de manifiesto en la Oficina Recaudatoria hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y que la Hacienda podrá pedir se le adjudiquen los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubieren sido objeto de remate.

(Continuará.)

cepto de Ayuda Familiar, como las Ordenes ministeriales que regularon las indemnizaciones por hijos que, como subsidio familiar, había de percibir el personal de las Fuerzas Armadas y que más tarde fué transformada en la Indemnización Familiar, fijaron sus importes con un criterio diferenciados basado en la naturaleza del Cuerpo Civil o en el empleo militar de los perceptores.

Tal distinción, que debe ser superada por razones de carácter social, debe ser sustituida por una norma que permita el perfeccionamiento del sistema al establecer la igualdad entre todos los perceptores, por lo que resulta conveniente anticipar en este aspecto el cumplimiento del artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, cuyo contenido ha sido recogido en las sucesivas Leyes que regulan las retribuciones del personal con derecho a la Ayuda o a la Indemnización Familiar, sin perjuicio de la regulación definitiva que se establezca para el complemento familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de las diversas prestaciones que por Ayuda o Indemnización Familiar corresponden en la actualidad a las clases activas y pasivas de las Administraciones Civil y Militar del Estado, se unifica en trescientas pesetas mensuales, cualquiera que sea el Cuerpo o empleo de los perceptores, con la única excepción de las que se perciben por hijos menores de diez años, cuyo importe también se unifica en doscientas pesetas mensuales.

Artículo segundo.—Salvo las modificaciones establecidas en el artículo anterior, las prestaciones de las actuales Ayuda e Indemnización Familiar continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*REGLAMENTO General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. (Conclusión.)*

**Art. 144. Desarrollo de la subasta de inmuebles.**

1. Las subastas se celebrarán en los locales de los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, según sea el existente en el término municipal en que las fincas radiquen, presididas por el Juez respectivo, con asistencia del Recaudador y del Secretario del Juzgado, quienes formarán la Mesa. Darán comienzo con la lectura por el Agente Judicial de las condiciones que hayan de regirlas, según el anuncio correspondiente.

2. Seguidamente, el Presidente anunciará la apertura del plazo de una hora, durante el cual quienes deseen tomar parte en la primera licitación habrán de efectuar el preceptivo depósito e identificarse debidamente.

**3. Licitaciones:**

Primera.—Transcurrido el plazo para constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación en la que las fincas serán subastadas una a una y por el mismo orden que aparezcan en la providencia y anuncio de subasta. Se admitirán las proposiciones que cubran como mínimo los dos tercios del tipo señalado, las cuales serán anunciadas por el Agente, así como las sucesivas mejoras. Cuando repetida la última postura hasta por tercera vez no haya quien la supere, el Presidente aprobará el remate del mejor postor.

Segunda.—Si en la primera licitación no se formularon posturas para alguna finca y el débito no resultase cubierto con el importe de las adjudicadas, el Presidente, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación fijando como tipo el 75 por 100 del que sirvió en la primera. A continuación y durante media hora habrán de constituirse nuevos depósitos del 20 por 100 de dicho tipo, siendo válidos para esta licitación los consignados y no aplicados en la primera. Se desarrollará esta segunda parte de la subasta finca por finca, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios del respectivo nuevo tipo, cumpliéndose en ella análogas formalidades que en la primera.

4. En el momento en que con el precio de los bienes adjudicados se cubra el importe del débito y costas del procedimiento, el acto se dará por terminado, levantándose el embargo de los restantes bienes como se previene en el artículo 139. Practicada liquidación, al sobrante, si lo hubiere, se le dará aplicación como dispone el artículo 138, 8.

5. Al término de la subasta, los depósitos que se hubieren constituido en la Mesa de la Presidencia, se devolverán a sus respectivos propietarios, conservando únicamente los Recaudadores en su poder los pertenecientes a los rematantes, los cuales serán considerados como en-

trega a cuenta del precio de la adjudicación, procediéndose en lo demás como previene el artículo 137.

6. Cuando subastados todos los bienes inmuebles del deudor, el conjunto de los enajenados y en su caso adjudicados a la Hacienda no bastare a cubrir el importe del débito y costas del procedimiento, el líquido obtenido, una vez deducidas estas últimas, se prorrateará entre el Tesoro, los partícipes y el Recaudador. El déficit resultante, en la parte que al Tesoro y a los partícipes afecte, será objeto de declaración de partida incobrable, salvo que se esté en el caso del número 9 siguiente.

7. Si tampoco en la segunda licitación se hubiesen adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad perseguida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, el Recaudador pedirá y el Juez acordará la suspensión del acto, con protesta formal que formulará dicho Recaudador, y que se hará constar en el acta a que se refiere el número siguiente, de que el Estado se reserva el derecho a pedir la adjudicación de tales bienes no rematados, por el importe del débito, sin que exceda de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda licitación.

8. Del resultado de la subasta se levantará acta suscrita por el Juez, el Recaudador, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. A continuación se perfeccionará la adjudicación al rematante mediante providencia dictada por el propio Juez, quien en el mismo día lo comunicará al Delegado de Hacienda, finalizando así su intervención en este trámite.

9. Si con el importe de los bienes rematados no se solventase el débito, el Recaudador, si conociera la existencia de otros, los embargará y, en su caso, procederá como dispone el artículo 146.

**Art. 145. Escritura de venta de los bienes adjudicados.**

1. Previamente al otorgamiento de la escritura de venta de los bienes adjudicados, los Recaudadores remitirán el expediente de apremio a la Tesorería, que lo hará seguir a la Abogacía del Estado a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario. El preceptivo informe deberá ser formulado por dicha Dependencia en el plazo de cinco días a partir de la fecha del recibo del expediente de referencia. La Tesorería dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez despachado por la Abogacía del Estado, con informe de haberse observado las formalidades legales en el expediente de apremio, deberán ser otorgadas las es-

crituras de venta de los inmuebles que resulten enajenados, dentro de los quince días siguientes, previa citación directa a los deudores o a sus representantes si los tuviesen, o por edicto si así procede. Si no comparecieran a la citación, los ejecutores otorgarán de oficio tales escrituras en nombre de los interesados y a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda.

3. El deudor podrá elegir Notario entre los que ejerzan dentro de la demarcación de la zona en que se hubiere seguido el procedimiento. Cuando no compareciera aquél, los Recaudadores habrán de otorgar la escritura ante el Notario del término municipal en que se celebró la subasta o en su defecto del más cercano, y si existieran varios se pedirá la designación de aquel a quien por turno corresponda autorizarla.

#### SECCIÓN 6.ª FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APREMIO

##### Art. 146. Finalización del expediente.

1. El expediente de apremio seguido con los requisitos y formalidades establecidos en este título, cuando resultasen totalmente solventados los débitos perseguidos, se declarará ultimado por el Recaudador, previa la correspondiente liquidación, y se remitirá seguidamente a la Tesorería para su examen y archivo.

2. Cuando aquellos débitos no quedaren solventados en todo o en parte, el Recaudador practicará liquidación con referencia a las cantidades realizadas y, cumpliendo en todo caso con lo que se previene en el Título III de este Libro, formulará propuesta a la Tesorería para la declaración de insolvencia.

3. Si fuere necesario practicar al término del expediente prorrateo por no cubrir las cantidades realizadas el total importe de los débitos que aquél comprenda, los recibos y las certificaciones de descubierto más antiguas que como consecuencia de la imputación de pagos queden liberados, se entregarán al deudor, previa diligencia de desglose, quedando unidos a dicho expediente los restantes valores y entregándose, en su caso, a dicho deudor certificación bastante, expedida por el Recaudador, acreditativa de la diferencia hecha efectiva que no llegara a cubrir el importe completo de un recibo o certificación.

4. Cuando se solicite la adjudicación de inmuebles al Estado, el expediente de apremio se considerará ultimado con el acuerdo judicial de tal adjudicación y la propuesta del Recaudador sobre la declaración de insolvencia que pueda resultar.

### CAPITULO VI

#### Costas del procedimiento

##### Art. 147. Enumeración.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son de cargo del apremiado a quien serán exigidas.

2. Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidos los siguientes gastos:

- a) Las dietas de testigos.
- b) Los emolumentos, dietas y honorarios de los Peritos y personal que intervenga en las tasaciones de bienes y deslindes de inmuebles.
- c) Los honorarios de los Registradores como encargados de los Registros de la Propiedad, Mercantil, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.
- d) Los gastos de administración y las retribuciones correspondientes a los depositarios de bienes.
- e) Los derechos judiciales por intervención en las subastas de fincas.
- f) Los gastos de franqueo, según tarifa del Servicio de Correos, que ocasionen las notificaciones con acuse de

recibo que se practiquen por este sistema y los de la demás correspondencia cursada en interés del procedimiento.

g) Los demás gastos que imprescindible y concretamente exija y requiera la propia ejecución, previa autorización de la Tesorería.

3. No podrán incluirse como costas los gastos de material de oficina, correo, con excepción de los citados en el apartado f) anterior, y demás que realicen los Recaudadores y Agentes en el ejercicio de su función.

4. Tanto la percepción de costas no autorizadas como el no hacer figurar en el expediente las percibidas, constituirá falta grave, imputable al Recaudador.

##### Art. 148. Dietas de testigos.

1. Los testigos que intervengan en las diligencias de embargo de bienes devengarán por día, en concepto de dietas, el importe del salario mínimo obligatorio interprofesional vigente, cualquiera que sea el número de embargos que se practiquen y la importancia de los débitos. Si afectara a varios deudores la práctica de las actuaciones en un mismo día, las dietas devengadas serán cargadas por partes iguales a cada uno de ellos.

2. También devengarán dietas, en la cuantía y forma citadas, cada uno de los testigos que formen parte de la Mesa constituida para la celebración de las subastas de bienes muebles.

##### Art. 149. Emolumentos y dietas de Peritos.

1. Los Peritos tasadores con título profesional devengarán sus emolumentos con arreglo a los aranceles que oficialmente tengan establecidos. Los que no reúnan estas condiciones tendrán derecho a percibir dietas equivalentes al importe del 200 por 100 del salario mínimo obligatorio interprofesional vigente, cualquiera que sea el número de tasaciones que efectúen en el día, estándose en este caso a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

2. Cuando tales Peritos sean funcionarios del Ministerio de Hacienda devengarán, sin perjuicio de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción, en concepto de honorarios, el 1,50 por 1.000 de la valoración, con el mínimo de una dieta completa y como máximo 10.000 pesetas. Al importe de los citados honorarios se le dará el destino previsto en las Leyes y demás disposiciones reguladoras de las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado.

##### Art. 150. Honorarios de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.

1. Los Registradores, a continuación de los asientos que practiquen respecto de cada contribuyente, consignarán los honorarios que devenguen con arreglo al Arancel, requisito que cumplirán también al pie de los mandamientos de embargo y de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes, y el importe de tales honorarios lo percibirán de los encargados del procedimiento una vez consumada la venta de los bienes correspondientes o realizado el débito perseguido.

2. Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes a la Hacienda Pública, ésta efectuará el pago de los honorarios con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado.

3. Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores o por la Hacienda los honorarios de los Registradores, aquéllos entregarán a éstos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia a los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto con la nota de tales honorarios. A medida que se les vayan haciendo pagos parciales se anotarán en la misma certificación, sin perjuicio de expedir recibos firmados por el Registra-

dor, que se unirán al expediente; y una vez satisfecho por completo el total importe se recogerá por el ejecutor la certificación que sirvió de resguardo, uniéndola igualmente a lo actuado.

**Art. 151. Gastos y retribución de los depositarios.**

1. Los depositarios tendrán derecho a que se les reintegre el importe de los gastos de toda clase que les originen los depósitos de bienes puestos bajo su custodia.

2. Por el ejercicio de sus funciones como tales depositarios devengarán los emolumentos siguientes:

a) Sobre el producto líquido de la venta de frutos y bienes que se les hubieren entregado al tomar posesión de su cargo, percibirán sus retribuciones con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 5 por 100.  
Desde 50.001 pesetas hasta 100.000, el 4 por 100.  
Desde 100.001 pesetas hasta 200.000, el 3 por 100.  
Desde 200.001 pesetas en adelante, el 2 por 100.

b) Sobre el importe líquido de la venta de los frutos que recolecten como depositarios:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 6 por 100.  
Desde 50.001 pesetas hasta 100.000, el 5 por 100.  
Desde 100.001 pesetas hasta 200.000, el 4 por 100.  
Desde 200.001 pesetas en adelante, el 3 por 100.

c) Sobre las rentas que recauden se aplicará la escala anterior.

d) Sobre la cobranza de valores que hubieren recibido en depósito, el 3 por 100.

e) Sobre los demás ingresos a favor de la Administración, obtenidos con su intervención, el 6 por 100.

3. En todos los casos, la base para la fijación de los porcentajes estará constituida por los ingresos líquidos, deducidos previamente cuantos gastos hubiere originado la conservación, custodia y administración de los bienes depositados.

**Art. 152. Derechos de los Jueces y Secretarios.**

Por la intervención de los Jueces y Secretarios de Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz en las subastas de bienes, se devengarán los derechos que legalmente estén establecidos, a los cuales se dará por dichas Autoridades el destino previsto en las disposiciones vigentes en la materia.

**Art. 153. Costas anticipables.**

Tendrán el carácter de anticipables y, por tanto, deberán ser inicialmente satisfechos por el Recaudador, todos aquellos gastos que requiera y exija el procedimiento, excepción hecha de los señalados en los apartados c), d) y e) del número 2 del artículo 147.

**Art. 154. Liquidación de costas.**

1. Todas las costas del procedimiento serán computadas en la liquidación definitiva del respectivo expediente de apremio.

2. Las costas que afecten a varios deudores y no puedan imputarse a cada uno individualmente, se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.

4. Al entregar al deudor el correspondiente justificante de pago se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan. La liquidación de costas podrá ser impugnada mediante recurso ante el Tesorero de Hacienda.

**CAPITULO VII**

**Especialidades en el procedimiento de apremio**

**SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTO DE APREMIO POR DÉBITOS DE DETERMINADAS ENTIDADES**

**Art. 155. Débitos de las Corporaciones locales y Organismos autónomos.**

1. En el procedimiento de apremio seguido contra las Corporaciones Locales u Organismos Autónomos se observarán las siguientes formalidades especiales, sin perjuicio de las restantes de carácter general.

2. Cuando se trate de recibos a nombre de tales Organismos y Corporaciones no satisfechos en período voluntario, los Recaudadores procederán a datarse de dichos valores, relacionándolos y certificando que no han sido satisfechos en aquellos plazos, remitiendo a Tesorería dichos valores y relaciones certificadas, y recibidos los anteriores documentos en la Tesorería, por ésta se providenciará el apremio con el recargo del 20 por 100, siguiéndose el procedimiento por la propia dependencia con arreglo a las prescripciones del apartado c) del número siguiente.

3. Si el débito fuese en virtud de certificación de descubierto se procederá de la siguiente forma:

a) Siendo el deudor un Organismo autónomo, la Tesorería requerirá al mismo para su ingreso y simultáneamente lo pondrá en conocimiento del Departamento Ministerial de que dependa, al objeto de que adopte las medidas necesarias para la efectividad del débito en el término de quince días sin recargo alguno, o en otros quince días más con el recargo de prórroga del 10 por 100.

b) Análogo requerimiento se dirigirá al Presidente de la respectiva Corporación Local cuando la certificación de descubierto sea expedida contra alguna de éstas.

c) Si tales requerimientos no fuesen atendidos, se dictará providencia de apremio, con recargo del 20 por 100, siguiéndose el procedimiento por la propia Tesorería según las prescripciones generales de este Reglamento, con las siguientes especialidades:

1.ª El embargo, si no fuese posible el cobro por compensación, se limitará al 15 por 100 del importe de todos los ingresos que se realicen en las Cajas o Arcas del Organismo o Corporación Local, cualquiera que sea su concepto y año a que corresponda.

2.ª Al notificar el embargo al Organismo o Corporación, se le advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el Cajero o Depositario del Organismo o Corporación y que, tanto él como el respectivo Ordenador de Pagos, serán responsables si disponen de todo o parte de las cantidades que deban retenerse a disposición de la Hacienda.

3.ª Las cantidades que los Cajeros o Depositarios ingresen en el Tesoro por cuenta de los embargos acordados, libre de todo gasto de conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al débito principal y al recargo de apremio.

4.ª En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo para efectividad de otros débitos posteriores, previo requerimiento de pago al Organismo o Corporación deudor y la consiguiente acumulación. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Organismo o Corporación deudor remitirá a las Tesorerías certificación de los ingresos efectuados en sus Cajas o Arcas en el mes anterior y de los nombres de quienes en dicho período de tiempo ejercieron los cargos de Cajero o Depositario y de Ordenador de Pagos. Dichas dependencias, a la vista de las certificaciones de referencia, comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro, y si así no resultase lo pondrán en conocimiento.

del Delegado de Hacienda para que pase el tanto de culpa a los Tribunales y acuerde, en el propio expediente tramitado por la Tesorería, la declaración de responsabilidad contra aquellos funcionarios.

4. Para inspeccionar los ingresos en los Organismos Autónomos o en las Corporaciones que estén sujetos a embargo, se autoriza la designación, en cada caso, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, de funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos» y que se exigirá del responsable o responsables de la falta de retención del 15 por 100 embargado, si tal falta existe, pues, en otro caso el gasto será de cuenta del Tesoro.

5. Las responsabilidades de los Cajeros o Depositarios y de los Ordenadores a que se alude en el número 3, c), de este artículo, serán las procedentes según el Código Penal sin perjuicio de la subsidiaria en que incurran según la Ley General Tributaria.

#### SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN LOS CASOS DE ALCANCE

##### Art. 156. Débitos motivados por alcance.

Cuando se trate de certificaciones acreditativas de débitos motivados por alcance, el procedimiento será el siguiente:

a) Providenciada de apremio la correspondiente certificación, se cargará seguidamente a la Recaudación, la que requerirá de pago al deudor, y de no obtenerlo en el acto, acordará el embargo de la fianza, si la hubiere, comunicándolo a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que aquélla esté consignada, para toma de razón del embargo y retención de intereses, retención que sólo procederá cuando la fianza sea propiedad del deudor.

b) Si no existiere fianza o el importe de la misma no fuese suficiente para garantizar el principal, intereses de demora y costas, se ampliará el embargo a los demás bienes del deudor, procediendo como se dispone en los capítulos tercero y cuarto de este Título.

c) Si entre los bienes embargados hubiere alguno susceptible de deterioro o de difícil o costosa conservación, podrá el Recaudador, por sí o a petición del ejecutado, proponer a la Tesorería su inmediata venta, que se llevará a efecto con sujeción a lo preceptuado en la Sección cuarta del Capítulo quinto de este Título, ingresando el importe que se obtenga en la Caja General de Depósitos a disposición de la Tesorería.

d) Cumplido lo anterior, se dará por concluso provisionalmente el expediente de apremio y el ejecutor lo entregará en la Tesorería, la que librará certificación, dirigida al Instructor o Instructores de los expedientes disciplinario y administrativo-judicial, comprensiva de los bienes embargados y, en su caso, del producto de la enajenación de los mismos.

e) Dictada sentencia por el Tribunal de Cuentas en el expediente reservado a su jurisdicción, tan pronto como la Tesorería reciba certificación de la misma la unirá al expediente ejecutivo en suspenso, cargándolo de nuevo a la Recaudación para continuación del procedimiento de apremio hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades declaradas en la sentencia, más los intereses de demora y costas o, en su caso, para declaración de insolvencia por la suma que no hubiere sido posible realizar.

f) Si en la sentencia del Tribunal de Cuentas se declarase la responsabilidad de alguna persona no comprendida en las diligencias iniciales del expediente de alcance, la Tesorería la requerirá para que en el acto ingrese el importe del descubierto que le afecte, y en caso de no hacerlo, se expedirá la correspondiente cer-

tificación para apremio, uniéndola al expediente ejecutivo de su razón, para la prosecución del procedimiento hasta su término. Si la responsabilidad declarada fuese de carácter subsidiario se efectuará, cuando proceda, la derivación de aquélla contra el responsable; y derivada, se hará requerimiento para pago en término de cinco días, transcurridos los cuales sin que se verifique, se providenciará de apremio para seguir el procedimiento de conformidad con lo que se establece en el presente Libro.

g) Los procedimientos consignados en el presente artículo se aplicarán, lo mismo al caso de alcance en juicio de cuentas, que al declarado fuera de él.

## TÍTULO II

### Adjudicación de inmuebles al Estado

#### Art. 157. Procedencia.

1. Recibido en la Tesorería el expediente de apremio remitido por el Recaudador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, por no existir postores en la subasta para alguno o algunos de los bienes embargados, se examinará aquél para determinar, con informe de la Abogacía del Estado, si se han observado en el procedimiento las prevenciones legales, mandando subsanar los defectos que se adviertan.

2. Si estuviere bien tramitado el expediente, el Delegado de Hacienda acordará solicitar la adjudicación de los inmuebles al Estado cuando no existan cargas o gravámenes preferentes al derecho de éste, o cuando, aun existiendo, su importe sea inferior al valor en que han de ser adjudicados al Estado.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el expediente se devolverá al Recaudador y éste lo presentará al Juez que presidió la subasta, quien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará auto adjudicando los bienes al Estado por valor igual al débito perseguido, sin que exceda de las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta en segunda licitación.

4. El expediente, con la resolución judicial, se devolverá a la Tesorería para su aprobación si procede y ulterior tramitación.

#### Art. 158. Trámite especial.

1. Fuera de los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior y también en ellos, si concurren circunstancias muy cualificadas que discrecionalmente apreciará el Delegado de Hacienda, éste consultará a la Dirección General del Patrimonio del Estado sobre la conveniencia de solicitar la adjudicación al Estado de los bienes embargados y no adjudicados por falta de licitadores.

2. El citado Centro directivo contestará a la consulta en el plazo de un mes.

3. Si hubiere de solicitarse la adjudicación, se remitirá el expediente al Recaudador para que lo presente al Juez que presidió la subasta, con solicitud de que se dicte la resolución pertinente, en los términos indicados en el artículo 144, con la prevención, además, de que los titulares de cargas reales verán disminuido el importe de sus créditos con el de los débitos, si para la efectividad de éstos el Estado tiene derecho de hipoteca legal tácita.

4. Cuando la adjudicación al Estado no haya de solicitarse, el expediente se remitirá al Recaudador a efectos de la tramitación previa a la declaración formal de insolvencia.

#### Art. 159. Aprobación de los expedientes.

1. Los expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Hacienda se pasarán a Intervención para su censura y a la Abogacía del Estado para informe.

2. Devueltos los expedientes, la Tesorería expedirá certificación por cuadruplicado comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Auto de adjudicación por el Juez correspondiente.
- b) Nombre y apellidos del deudor.
- c) Término municipal donde radiquen las fincas.
- d) Descripción de las mismas y gravámenes a que estuvieren afectas.
- e) Importe del principal de los débitos, con detalle de ejercicios y conceptos a que corresponden.
- f) Suma total de los recargos y costas devengados en el procedimiento.
- g) Valor de adjudicación de cada finca.
- h) Prorrato que, en su caso, se hubiere practicado en la liquidación definitiva del expediente.
- i) Fecha de la aprobación y censura de éste.
- j) Expresión de que el expediente ha sido examinado por la Abogacía del Estado.

3. El original de esta certificación se remitirá a la Abogacía del Estado para su examen a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Una vez que la Abogacía del Estado devuelva a la Tesorería la certificación cumplimentada, esta Dependencia la cursará acompañada de un duplicado al Registro de la Propiedad. La certificación tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción y, en su caso, inmatriculación a nombre del Estado de los inmuebles adjudicados.

5. La tramitación regulada en el presente artículo deberá quedar ultimada dentro de los seis meses siguientes al de la presentación de los expedientes ejecutivos en las Tesorerías.

6. El Registrador de la Propiedad, en vista de la certificación antes referida, practicará los asientos que procedan a nombre del Estado, devolviendo el original a la Delegación de Hacienda, con anotación de sus honorarios.

#### Art. 160. Tramitación posterior a la inscripción registral.

1. Tan pronto obre en la Tesorería su propia certificación diligenciada con la inscripción de las fincas a favor del Estado, se procederá a la inutilización de los valores objeto del expediente de apremio.

2. La certificación original devuelta por el Registro será remitida por la Tesorería, en unión de copia de la misma, a la Sección de Patrimonio del Estado a los efectos que procedan.

3. Dicha Sección devolverá a la Tesorería, en el momento de su recepción, la copia de la certificación para constancia en el expediente ejecutivo de su razón, que en todo caso custodiará y archivará esta Dependencia.

#### Art. 161. Comunicaciones a efectos contables y tributarios.

1. Inmediatamente a lo actuado, según el artículo anterior, la Tesorería cursará a la Intervención, con los valores inutilizados, el tercer ejemplar de la certificación, adicionando por su parte certificación, también por duplicado, en la que hará constar, además de los detalles de la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, la liquidación definitiva practicada en el expediente, una vez agregados los gastos de la citada inscripción.

2. Al propio tiempo, la Tesorería remitirá a la oficina gestora que corresponda el cuarto ejemplar de la certificación que sirvió de base para la inscripción de las fincas en el Registro, al objeto de que se produzcan los cambios de dominio que a efectos tributarios procedan.

#### Art. 162. Formalización de los débitos cubiertos por las adjudicaciones y pago de recargos, costas y gastos de inscripción.

1. A efectos del ingreso virtual de los débitos al Tesoro que resulten cubiertos con las adjudicaciones y pago de los recargos, costas y derechos de inscripción, la Intervención, tomando como base las remitidas por Tesorería, librará y remitirá directamente a la Ordenación Central de Pagos Civiles certificación en virtud de la cual, y justificándolo con ella, dicha dependencia expedirá el oportuno mandamiento de pago, en formalización, por el importe de tales débitos, recargos y costas, con cargo al correspondiente crédito presupuestario.

2. Por virtud de este mandamiento de pago, la Intervención extenderá los necesarios para:

a) El ingreso virtual por los tributos y periodos presupuestarios a que correspondan los débitos cancelados por las adjudicaciones, cual si los deudores los hubieran hecho efectivos, completando entonces la justificación del mandamiento de la Ordenación Central con la unión al mismo de los correspondientes valores inutilizados.

b) El ingreso en presupuesto de la parte de recargos que el Tesoro deba percibir y situación del resto en el correspondiente concepto de Operaciones del Tesoro, quedando facultada la Delegación para abonar a través de este concepto lo correspondiente a los respectivos partícipes.

3. Asimismo, la Ordenación Central de Pagos expedirá, con base en la certificación que la Intervención debe remitir a dicho Centro, en doble original, el oportuno mandamiento de pago para hacer efectivos los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas.

4. Por conducto de la Tesorería se notificará a los interesados la existencia de tales fondos a su disposición, para que puedan hacer efectivos sus créditos.

#### Art. 163. Recibos de vencimiento posterior.

Los recibos de tributos correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda cuyo vencimiento sea posterior al último de los comprendidos en el expediente de adjudicación, serán devueltos a la Tesorería por el Recaudador.

### TITULO III

#### Créditos incobrables

#### Art. 164. Concepto, declaración y efectos.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. La declaración de crédito incobrable se justificará documentalmente conforme a las disposiciones de este título en expediente tramitado por el Recaudador, que será aprobado por la Tesorería.

3. La declaración formal de que un crédito es incobrable motivará su baja en cuentas, si bien la extinción del mismo tendrá carácter provisional en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

4. Si cesara la causa de la insolvencia, se rehabilitará el crédito pendiente, mediante nueva liquidación y contrato en cuentas, prosiguiéndose el procedimiento de apremio.

#### Art. 165. Iniciación de las actuaciones.

1. Las actuaciones para la declaración de créditos incobrables se iniciarán con providencia que dictará el Recaudador una vez agotado sin resultado el procedimiento de apremio, en la que se harán constar las cantidades recaudadas, en su caso, y las que en principio

habran de declararse incobrables, previa la correspondiente justificación.

2. La providencia se dictará en el propio expediente de apremio, si fuera individual, o se pondrá por cabeza del correspondiente expediente separado para declaración de créditos incobrables, perseguidos en unión de otros en un expediente colectivo.

**Art. 166. Justificación en los casos de no haber sido hallado el deudor.**

1. Cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor y el último o único domicilio conocido de éste fuese en la demarcación de la propia Zona recaudatoria, se recabará certificación de la Alcaldía que acredite la no residencia del deudor con informe sobre las indagaciones que se hayan hecho para averiguar su paradero actual y de si se le conocen bienes de alguna especie en la localidad.

2. Si se tuvieren noticias de que el deudor reside en cualquier lugar fuera del territorio de la Zona, quedarán unidos al expediente iguales justificantes que los que señala el número anterior proporcionados por la correspondiente Alcaldía, que el Recaudador recabará por medio de oficio al de la Zona de aquella residencia.

**Art. 167. Justificación en los casos de inexistencia de bienes.**

1. La carencia de bienes del deudor se justificará mediante informe de la Alcaldía correspondiente, acreditativo de no conocerse aquéllos, informe que deberá fundarse en cuantos datos posea dicha Alcaldía por sí o proporcionados por los Agentes de su autoridad, refrendándolo conjuntamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación.

2. Cuando se trate de deudores que ejerzan actividades comerciales, industriales o profesionales, se recabarán informes de la Entidad sindical en que esté encuadrado y de la Cámara o Gremio oficiales o respectivo Colegio profesional a que pertenezcan, sobre si se conocen o no bienes de aquéllos, informe que, además del señalado en el número anterior, se mirará al expediente y podrá extenderse, en su caso, a la constatación del lugar de residencia del deudor.

3. Sin perjuicio de lo que en este artículo y en el anterior se establece, se documentarán los expedientes con los demás justificantes que se determinen por disposición emanada del Ministerio de Hacienda.

4. Las certificaciones e informes señalados en este artículo y en el anterior habrán de referirse expresamente al periodo que medie entre la fecha de incursión en apremio del débito de que se trate o de la del más antiguo, si fueran varios, y la de expedición del documento o informe que se requiera, y habrán de expedirse por el Organismo o autoridad a quien incumba en el término de los treinta días siguientes al de su petición.

**Art. 168. Actuación de la Tesorería.**

1. Las Tesorerías, en los tres meses que sigan al de la presentación de los expedientes con propuesta de crédito incobrable, dictarán acuerdo aprobándolos o mandando subsanar los defectos que se observen.

2. En el primer caso, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes, pasando los expedientes a censura de la Intervención.

3. Cuando se aprecie la existencia de vicios o defectos en el procedimiento, el Tesorero devolverá el expediente al Recaudador concediéndole el plazo que se considere necesario, sin exceder de un mes, para que los subsane. Y si a su juicio los hechos implicasen falta imputable al Recaudador, dará cuenta al Delegado de Hacienda a los efectos disciplinarios que procedan.

**Art. 169. Trámites posteriores a la aprobación.**

Una vez aprobado el expediente de créditos incobrables por las Tesorerías y censurado por Intervención, aquellas Dependencias expedirán certificaciones determinantes y justificativas de la baja en cuentas, uniéndolo, en su caso los correspondientes valores inutilizados. Los expedientes originales serán enviados a las Administraciones gestoras de los tributos a que los débitos correspondan para que, cuando proceda, eliminen de los documentos cobratorios a los contribuyentes cuyas partidas se declararon incobrables y adopten las demás determinaciones que prevegan las disposiciones reguladoras de aquellos tributos. Cumplido este requisito, las propias Administraciones pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para la comprobación reglamentaria.

**Art. 170. Créditos incobrables por referencia.**

1. Declarados incobrables débitos de un deudor, los de vencimiento posterior a tal declaración serán datados y dados de baja por referencia al expediente de insolvencia.

2. Las Tesorerías se cerciorarán de que tales débitos corresponden con entera exactitud al contribuyente declarado insolvente, haciéndolo constar así en el ejemplar de la factura de tales valores destinado a ellas, una vez censurado por la Intervención.

**Art. 171. Responsabilidades.**

Declarada la insolvencia, si se descubriesen irregularidades en su justificación, serán responsables de los débitos, recargos y costas quienes, por acción u omisión, resultaren culpables de aquéllas.

**Art. 172. Revisión de declaraciones de insolvencia.**

1. Los Recaudadores están obligados a vigilar posibles adquisiciones de bienes por contribuyentes cuyas deudas fueron declaradas incobrables, y de sobrevenir esta circunstancia, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería. La misma obligación tienen la Tesorería, la Inspección y las oficinas gestoras de los tributos.

2. La Tesorería, de no mediar prescripción, autorizará seguidamente la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los débitos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes valores en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de justificarse la insolvencia.

## TITULO IV

### Utilización de la vía administrativa de apremio para efectividad de créditos a favor de Organismos y Entidades distintos del Estado

**Art. 173. Débitos tributarios.**

1. Para efectividad de las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario, las Entidades locales, los Organismos autónomos y demás entes públicos utilizarán la vía administrativa de apremio.

2. Salvo precepto expreso de Ley en contrario, el procedimiento se seguirá por los órganos del servicio recaudatorio del Ministerio de Hacienda, con sujeción en todo a las disposiciones de éste Reglamento.

3. Los expedientes de apremio a que este título se refiere se tramitarán con independencia de los que se sigan para efectividad de débitos al Estado, estándose, en su caso, a lo que respecto a preferencia para el cobro se establece en este Reglamento.

**Art. 174. Débitos no tributarios.**

1. La recaudación en periodo ejecutivo por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de derecho público a los Organismos o Entidades nombrados en el artículo anterior requerirá, salvo que esté ya concedida o se conceda por Ley, autorización del Ministerio de Hacienda, quien determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por Agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.

2. Cuando se autorice la actuación de los Agentes a que se refiere el número anterior, la designación de éstos se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de este en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento.

**Art. 175. Requisitos de los títulos para ejecución.**

1. Las certificaciones de descubierto y las relaciones certificadas de deudores que se expidan para seguir la vía de apremio contendrán los mismos requisitos que se exigen en los artículos 100 y 101 y además expresarán la naturaleza de los débitos, la clase de responsabilidad y el título de la cuenta en que han de situarse los fondos recaudados. Tales documentos se remitirán directamente a la Tesorería de Hacienda.

2. El procedimiento de apremio se seguirá en virtud de la providencia del Tesorero, bajo la responsabilidad del Organismo si los datos consignados en el título de ejecución no fueren exactos.

3. Dicho procedimiento se seguirá para efectividad de recargos y costas cuando el deudor efectúe el pago a la Entidad acreedora después de expedido el documento para ejecución.

**Art. 176. Recargo de apremio y costas.**

El régimen y cuantía del recargo de apremio y costas del procedimiento y la distribución de aquél será el mismo establecido en este Libro para efectividad de los débitos estatales.

**Art. 177. Ultimación del procedimiento.**

Hechos efectivos los débitos, en todo o en parte, y practicadas las pertinentes liquidaciones, se situarán los fondos resultantes en la Caja o Cuenta de la Entidad y Organismo acreedores, y si mediare declaración de insolvencia se participará a éstos con remisión del expediente.

**Art. 178. Adjudicación de bienes inmuebles.**

1. Cuando en la subasta de bienes inmuebles no haya habido postores y hubiese por tanto de resolverse sobre adjudicación de bienes en pago del débito, se seguirá el procedimiento regulado en el título II de este libro, entendiéndose que la Entidad u Organismo acreedor será el adjudicatario y sustituye al Delegado de Hacienda y a la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de resolver sobre la adjudicación de los bienes de que se trate.

2. Si la adjudicación se solicita, los bienes se pondrán a disposición de la Entidad u Organismo, remitiéndose el expediente y documentación precisos para que pueda solicitar la inscripción o inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

**TITULO V****Tercerías****Art. 179. Competencia.**

1. Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición en vía administrativa será

requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Cuando con autorización del Ministerio de Hacienda el procedimiento de apremio se siga por Agentes nombrados directamente por Organismos o Entidades, sin intervención de las Tesorerías de Hacienda, la resolución de las tercerías corresponderá al Ministerio de quien dependan dichos Organismos o Entidades.

**Art. 180. Clases de tercerías.**

La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

**Art. 181. Efectos de su interposición.**

1. Si la tercería fuese de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio hasta que aquélla se resuelva, una vez se hayan tomado las medidas de aseguramiento subsiguientes al embargo, según la naturaleza de los bienes.

2. Si fuere de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

3. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate, o de su adjudicación en pago al Estado. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haber percibido el Recaudador el precio de la venta.

4. No obstante lo que se dispone en el número uno precedente, podrá procederse, a propuesta de los Tesoreros y de los terceristas, mediante acuerdo de los Delegados de Hacienda, a la enajenación de bienes muebles o semovientes embargados que consideren susceptibles de deterioro o quebranto si la enajenación se demora. En este caso, el precio obtenido se consignará en la Caja General de Depósitos a disposición de aquellos Delegados a resultas de la tercería.

5. Siendo la tercería de mejor derecho, se suspenderá el procedimiento si el tercerista consigna en depósito el importe del débito y costas del procedimiento, a disposición del Delegado de Hacienda y a resultas de la tercería. Si fuera ésta desestimada, el depósito se aplicará a la extinción del débito, alzándose los embargos que se hubieren practicado.

**Art. 182. Presentación y tramitación.**

1. La reclamación en tercería se formulará por escrito dirigido al Ministro de Hacienda o, en su caso, al que corresponda, acompañando los documentos originales en que el tercerista funda su derecho y copia de los mismos si desea que aquéllos le sean devueltos previo cotejo.

2. Cuando sea de competencia del Ministerio de Hacienda la resolución de la tercería, el escrito se presentará en la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se encuentre la recaudación que siga el procedimiento de apremio.

3. Si hubiese de resolverla el Ministerio de otro Ramo, se presentará en la Jefatura Provincial del Servicio, si existiese, y en otro caso en el Gobierno Civil de la provincia.

4. El órgano ante quien se promueva tercería reclamará sin demora el expediente de apremio al Recaudador que lo tramite, previniéndole para que cumpla lo que dispone el artículo 190, número cuatro.

5. Recibido el expediente, si la tercería fuese de dominio se mandará suspender el procedimiento de apremio respecto de los bienes controvertidos, participándose al Recaudador para que, en su caso, siga el procedimiento respecto de los demás. Si fuese de mejor derecho la

tercería, se le prevendrá para que prosiga el procedimiento y consigne en depósito las cantidades que obtenga, a resultas de lo que en ella se resuelva.

6. El expediente de apremio con el escrito promoviendo la tercería y los documentos acompañados se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o al Ministerio correspondiente dentro del plazo máximo de quince días a contar desde el de promoción de la reclamación.

7. La Dirección General o el Ministerio expresados en el número anterior cursarán seguidamente todos los antecedentes a la Dirección General de lo Contencioso del Estado y ésta, recabando los antecedentes precisos, dentro del plazo máximo de dos meses desde el recibo del expediente, propondrá al Ministro correspondiente la resolución que proceda en derecho.

#### Art. 183. Resolución.

1. La reclamación en tercería se resolverá en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día en que se promovió.

2. El expediente con la resolución ministerial volverá a la Dirección General de lo Contencioso para conocimiento y para curso de aquél al órgano provincial de procedencia, directamente, o por medio de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos si por este conducto lo hubiere recibido, a efectos de notificación al interesado y demás que procedan.

3. Si dentro del plazo señalado en el número uno anterior no se notificase la resolución, se tendrá por desestimada la reclamación a efectos de poder interponer la correspondiente demanda judicial.

4. La acción ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria habrá de promoverse dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación expresa de la resolución recaída o del día en que tácitamente se entienda desestimada la tercería con arreglo al número anterior.

5. Si pasados diez días desde la finalización del plazo últimamente señalado no se justificase documentalmente la interposición de la demanda judicial, se proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

6. Los Abogados del Estado que intervengan en los procesos de tercería ante los Tribunales Civiles comunicarán a los órganos que tramiten los procedimientos de apremio las sentencias firmes que en aquellos procesos recaigan.

#### Art. 184. Tercerías a favor del Estado.

Quando el Recaudador al efectuar el embargo de bienes se encuentre con que éstos ya están embargados a las resultas de otro procedimiento ejecutivo, ordinario o administrativo, dará cuenta al Delegado de Hacienda con el detalle en cada caso preciso, para que esta Autoridad lo participe a la Abogacía del Estado a fin de que, si procede, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho del Estado.

## LIBRO IV

### Recursos administrativos, ingresos en el Tesoro, perjuicio de valores y demás normas generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos administrativos

#### Art. 185. Normas aplicables.

Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de reclamación o recurso, de acuerdo con las normas contenidas en este capítulo.

#### Art. 186. Legitimación activa.

Podrán interponer la reclamación o recurso el obligado al pago y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto que se impugne.

#### Art. 187. Recurso ante la Tesorería.

1. Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente. El Tesorero resolverá el recurso en el plazo de quince días siguientes al de la presentación del mismo.

2. El reclamante deberá personarse en la citada dependencia dentro de los tres días siguientes al término del plazo últimamente indicado para ser notificado de la resolución recaída, y si no lo hiciere, se tendrá por efectuada la notificación.

#### Art. 188. Reclamación económico-administrativa.

Contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados del Delegado de Hacienda, así como contra las resoluciones que dicten los Tesoreros, podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de procedimiento en la materia, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición.

#### Art. 189. Recurso de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, siendo de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reglamentarias que regulen su tramitación.

#### Art. 190. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que expresa el número siguiente.

2. La garantía a prestar lo será, precisamente, por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento. La consignación, en su caso, será por esta misma suma de conceptos, a disposición del Delegado de Hacienda y en la Caja General de Depósitos.

3. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar la garantía o efectuar la consignación establecida en los números anteriores, cuando el interesado alegue y demuestre que ha existido, en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

4. Cuando por los Delegados de Hacienda o por los Tesoreros se reclame algún expediente de apremio sin orden expresa de suspensión de procedimiento, los ejecutores quedarán obligados a librar certificación con refererencia al expediente pedido, suficiente para proseguir la ejecución sin interrupción alguna.

#### Art. 191. Competencia.

1. En el caso de reclamación económico-administrativa la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante los correspondientes Tribunales, y se resolverá por éstos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento en la materia.

2. En los restantes casos, la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante el Delegado de Hacienda.

3. Los acuerdos que se dicten concediendo o denegando la suspensión del procedimiento se pondrán en conocimiento del Recaudador y se notificarán al interesado.

**Art. 192. Resolución y efectos.**

1. Los acuerdos de los Delegados de Hacienda resolutorios de las peticiones de suspensión del procedimiento de apremio se dictarán dentro del plazo máximo de diez días siguientes al de la presentación de las mismas.

2. Cuando se acuerde la suspensión, ésta surtirá sus efectos desde esta última fecha.

**Art. 193. Aplicación de las garantías.**

1. Desestimada la reclamación o recurso, se hará efectiva la garantía prestada, aplicando su importe o el depósito a las resultas del procedimiento.

2. Si la reclamación o recurso se estima, se liberará la garantía o se acordará la devolución del depósito constituido.

**CAPITULO II****Ingresos en el Tesoro****Art. 194. Disposición general.**

Las cantidades percibidas en ejercicio de la función recaudatoria por los distintos órganos recaudadores han de ser ingresadas por éstos en el Tesoro con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos desarrollará los principios generales que al efecto se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 195. Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de las Delegaciones de Hacienda y de las Depositarias especiales.**

1. Previo arque, la suma total recaudada en las Cajas enunciadas será ingresada diariamente en el Banco de España para su abono en la cuenta del Tesoro Público.

2. Si del arque resultare falta de fondos, se ingresará en el Banco de España la existencia que arroje el recuento y por la diferencia, que figurará como saldo negativo, se procederá, en su caso, en la forma dispuesta para los de alcance.

3. Si por el contrario resultare sobrante, éste se ingresará también en el Banco de España, con aplicación provisional a «Operaciones del Tesoro», a reserva del resultado del expediente de devolución que a instancia de parte pueda instruirse, o de la aplicación presupuestaria que proceda.

**Art. 196. Recaudaciones de zona.**

1. Los Recaudadores situarán diariamente el importe de la recaudación en cuentas corrientes restringidas, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Delegación de Hacienda. Recaudación de Tributos de la Zona...».

2. Tales cuentas restringidas se abrirán en las siguientes Entidades, según los casos:

a) En el Banco de España cuando se trate de Zona Recaudatoria de poblaciones donde exista Delegación de Hacienda.

b) En Bancos inscritos en el Registro Oficial o en Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las mismas, tratándose de las demás zonas.

3. Los Delegados de Hacienda, si concurren circunstancias que lo aconsejen, podrán autorizar a los Recaudadores de las zonas a que se refiere el apartado a) del número anterior la apertura de una cuenta restringida en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros más próxima al local donde esté instalada la oficina recaudatoria. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizar la apertura de tal cuenta en otro Banco o Caja de Ahorros.

4. En el Banco de España de la capitalidad de la Delegación de Hacienda se abrirá para cada zona otra cuenta restringida con la misma rúbrica que la expresada

en el número uno anterior, a la que afluirán los fondos previamente situados en ésta.

5. Corresponde autorizar la apertura de las cuentas restringidas al Tesorero de Hacienda, y a éste, también, disponer de los fondos de las cuentas en el Banco de España para su ingreso en el Tesoro.

6. Los gastos de transferencia que origine el movimiento de fondos entre cuentas no minorarán los saldos a favor del Tesoro, satisfaciéndose con el importe de los intereses que se abonen en cuenta, y si existiese déficit, será de cargo del Recaudador, correspondiendo al Tesoro el sobrante según la liquidación que periódicamente se efectuara.

7. Los Recaudadores que tengan cuentas particulares en Bancos o Cajas de Ahorro están obligados a participarlo a la Tesorería y a proporcionar a ésta, cuando se lo exija, extractos autorizados de tales cuentas.

8. Los ingresos en la cuenta del Tesoro se efectuarán al menos una vez al mes, para lo cual las transferencias a la cuenta restringida en el Banco de España habrán de hacerse con la antelación precisa, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan acordarse por las Tesorerías los ingresos y transferencias que juzguen conveniente.

9. Los Tesoreros cuidarán de que todo ingreso de cantidades recaudadas se corresponda, cuando proceda, con otro por las participaciones del Tesoro en recargos.

**Art. 197. Oficinas Liquidadoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1. Es de aplicación a los Registradores de la Propiedad, como Liquidadores Recaudadores de estos impuestos, todo lo prevenido en el artículo anterior.

2. Las transferencias a la cuenta restringida en el Banco de España comprenderán las cantidades recaudadas hasta el día 24 de cada mes, salvo en el último mes del ejercicio en que se efectuará por el total recaudado hasta el último día del mismo.

3. Las cantidades que de cada liquidación correspondan al Liquidador no serán ingresadas en la cuenta restringida.

4. Los Liquidadores Recaudadores, por conducto de las Abogacías del Estado, comunicarán a las Tesorerías los datos precisos para que puedan formalizarse puntualmente los ingresos en el Tesoro.

**Art. 198. Aduanas.**

1. Las cantidades que conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 85 se ingresen en el Banco de España o en la Delegación de Hacienda se aplicarán directamente al Tesoro Público.

2. En los supuestos del apartado b) de dicho artículo, cuando la Aduana esté situada en localidad donde exista Sucursal del Banco de España, el importe de lo recaudado en la Caja de aquélla se ingresará por el Administrador depositario o Recaudador, en su caso, en la Sucursal del Banco de España o Delegación de Hacienda, según disponga la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, diariamente o en las fechas que se determinen.

3. En los restantes casos, la recaudación efectuada en las Cajas de las Aduanas se ingresará de la siguiente forma:

a) Si en la localidad en que esté situada la Aduana existiese alguna Entidad bancaria o Caja de Ahorros, la Aduana abrirá en ellas, bajo la rúbrica de «Administración de Aduanas de .....», previa autorización del Delegado de Hacienda, tres cuentas corrientes, la primera restringida, según lo que se previene en los artículos anteriores, en las que diariamente se ingresará el importe de la recaudación:

- 1.ª Por derechos del Estado.
- 2.ª Por ingresos extrapresupuestarios.
- 3.ª Por depósitos.

b) El saldo de la primera de las cuentas citadas se transferirá a la del Tesoro Público de la Sucursal del Banco de España en las fechas que determine el Delegado de Hacienda, previa expedición por las Aduanas de los correspondientes mandamientos de ingreso.

c) A los ingresos efectuados en las cuentas segunda y tercera del apartado a) se les dará destino de conformidad con lo que establecen las disposiciones que regulan tales ingresos y depósitos.

d) De no existir las entidades citadas en el apartado a), las cantidades recaudadas se conservarán en la Caja de la Aduana, bajo la responsabilidad conjunta del Administrador, segundo Jefe y Recaudador, hasta el momento de ser ingresadas en la Sucursal del Banco de España o Delegación de Hacienda en la forma y fechas que determine el Delegado de Hacienda.

#### Art. 199. Entidades colaboradoras.

1. Las Entidades colaboradoras ingresarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cada decena, el importe de lo en ésta recaudado, acompañando la documentación precisa para que puedan formalizarse los ingresos individuales oportunos y cheque por el total que se ingrese.

2. Si el ingreso no se efectuase en el plazo señalado en el número anterior, se liquidarán intereses de demora al tipo legal, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como Entidad colaboradora.

### CAPITULO III

#### Perjuicio de valores

#### Art. 200. Valores perjudicados.

1. El mero transcurso de los plazos que se determinan en el artículo siguiente sin realizar el cobro o sin formalizar la data de los valores cargados a un Recaudador, determinará una situación especial de prevención respecto a esos valores, a los que por ello se considera como perjudicados.

2. La responsabilidad derivada del hecho de que unos valores lleguen a encontrarse en dicha situación podrá alcanzar a los Recaudadores, funcionarios y colaboradores que intervinieron en el proceso recaudatorio.

3. El estado o situación de perjuicio de valores comprende grados o periodos de responsabilidad que se determinan automáticamente por el solo transcurso de los plazos establecidos en el artículo siguiente.

#### Art. 201. Periodos o grados de responsabilidad.

Los grados o periodos de responsabilidad son los siguientes:

a) Primero o preventivo, que se origina por el solo hecho de que los valores no se realizaron o formalizaron en data aprobada por la Tesorería antes de finalizar el plazo de dos años contados desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de aquéllos al Recaudador.

b) Segundo, que se origina al transcurrir un año más desde la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse realizado los valores o formalizado su data.

c) Tercero, que comprende el tiempo que media desde la finalización del anterior periodo hasta que se produzca la prescripción de la acción de cobro.

#### Art. 202. Expediente de responsabilidad por perjuicio de valores.

1. Para la determinación de las responsabilidades por perjuicio de valores se iniciarán y tramitarán expedientes en la forma siguiente:

a) Primer grado de responsabilidad.—Al término de cada liquidación de cuentas rendidas por los Recaudadores, y siempre dentro del mes siguiente a su finalización, las Tesorerías declararán el perjuicio de valores por haber transcurrido los dos años determinantes de dicha situación y, consecuentemente, iniciarán los expedientes de responsabilidad de primer grado a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior, formulando pliego de cargos a los Recaudadores en los que se reseñarán los valores perjudicados con la debida separación de conceptos y pueblos. Una vez notificados y transcurrido el plazo de un mes, que se concederá para la presentación de alegaciones, las Tesorerías elevarán al acuerdo de los Delegados de Hacienda propuesta de declaración de responsabilidad. Las responsabilidades se fijarán en razón al tiempo que cada Recaudador haya tenido en su poder los respectivos valores perjudicados.

b) Segundo grado de responsabilidad:

1. Las declaraciones de responsabilidad de segundo grado llevan consigo la exigibilidad del ingreso en depósito, sin interés, a disposición de los Delegados de Hacienda, del 50 por 100 del importe de los valores pendientes que al término de cada semestre se encuentren en la situación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior. El 75 por 100 del indicado depósito será exigido al Recaudador o Recaudadores declarados ya responsables de primer grado y el 25 por 100 a los Recaudadores incurso en el segundo, siempre en proporción al tiempo por el que se hubiese declarado responsable a cada uno dentro de cada grado.

2. Para efectividad de estas responsabilidades se iniciarán expedientes por zonas recaudatorias dentro del mes siguiente a la liquidación de cuentas, formulándose a los Recaudadores afectados pliegos de cargos comprensivos de los valores perjudicados incurso en este segundo grado y de las cantidades que, respectivamente, habrán de depositar en la Caja General de Depósitos una vez acordadas las declaraciones de responsabilidad. Transcurrido que haya sido el plazo de un mes desde la notificación de los pliegos de cargos para la presentación de alegaciones, las Tesorerías elevarán a los Delegados de Hacienda las pertinentes propuestas de declaración de responsabilidad.

c) Tercer grado de responsabilidad:

1. Al término de cada liquidación de cuentas, y siempre dentro del mes siguiente al de la finalización de la misma, se iniciarán por las Tesorerías los expedientes de tercer grado de responsabilidad por cada zona recaudatoria, comprensivos de todos aquellos valores que, habiendo sido objeto de los expedientes de perjuicio en primero y segundo grado, no hayan sido realizados o datados y no puedan hacerse efectivos por haber prescrito la acción para su cobro.

2. La responsabilidad de este grado será por el total importe de los valores y su imputación a las partes afectadas vendrá dada por aplicación de los siguientes porcentajes sobre el importe de los valores prescritos de cada zona recaudatoria:

Primer grado de responsabilidad, el 50 por 100.

Segundo grado de responsabilidad, el 20 por 100.

Tercer grado de responsabilidad, el 30 por 100.

3. Determinadas en esta forma las responsabilidades de cada grupo y una vez efectuada la imputación individual proporcionalmente al tiempo en que en su caso cada uno de los Recaudadores hubiere tenido en su poder los valores en cada grado, con deducción del periodo en que fuese imputable a los funcionarios o colaboradores causantes de la demora o retraso de los servicios recaudatorios que directamente afectarán a dichos valores, las Tesorerías procederán a formular por zonas recaudatorias los pertinentes pliegos de cargo dirigidos a todos aquéllos, en los que se hará constar la liquidación practicada a efectos de fijar las responsabilidades de referencia y que los importes a que ascienden obligan a

los interesados, en principio a formalizar su ingreso en el Tesoro, una vez dicte acuerdo la Delegación.

4. Transcurrido el plazo de un mes que se concederá para las alegaciones, dicha Dependencia practicará, si procede, nuevas liquidaciones o confirmará las contenidas en los respectivos pliegos de cargo, con deducción de los importes a que ascienden cada uno de los depósitos constituidos en su día por los interesados a consecuencia de los expedientes de responsabilidad de segundo grado. Ultimadas dichas liquidaciones, las Tesorerías elevarán al Delegado de Hacienda informe proponiendo sean aplicados al Tesoro los respectivos depósitos constituidos por los Recaudadores. Las cantidades liquidadas que por las responsabilidades se le exijan serán ingresadas en el plazo de quince días a contar de la fecha siguiente a la de notificación de los acuerdos.

2. Cuando, como consecuencia de las alegaciones de los Recaudadores en los expedientes de responsabilidad en los tres grados de perjuicio de valores hayan de seguirse otros para declaración de responsabilidad de funcionarios o colaboradores en el servicio recaudatorio, se esperará a la ultimación de éstos para poder concretar las de cada uno.

**Art. 203. Responsabilidades de las Corporaciones a las que se encomiende el servicio recaudatorio.**

Quando el servicio recaudatorio se halle encomendado a las Diputaciones provinciales, las responsabilidades por perjuicio de valores en los tres grados se imputarán y harán efectivas de la correspondiente Corporación como único Recaudador.

**Art. 204. Expedientes de responsabilidad contra funcionarios del Ministerio de Hacienda o colaboradores. Trámite previo.**

Para iniciar el expediente de responsabilidad contra funcionarios o colaboradores será preciso que los Recaudadores, en los pliegos de alegaciones que formulen en cualquiera de los tres grados, fundamenten las causas que determinen, a su juicio, la imputación a aquéllos de tales responsabilidades y el tiempo que con tal motivo se ha retardado el proceso recaudatorio, y que acrediten haber hecho uso, en su momento, del procedimiento establecido en el artículo 217.

**Art. 205. Responsabilidad de funcionarios.**

1. La responsabilidad por perjuicio de valores imputable a los funcionarios será exigida, en primer término, al Jefe de la Dependencia o Servicio que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viniere obligado por razón de su función, y en segundo lugar a los funcionarios a sus órdenes.

2. Siempre que el Delegado de Hacienda estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a funcionarios, en el mismo acuerdo disponiéndola designará al Abogado del Estado que ha de instruir el expediente, a quien la Tesorería remitirá seguidamente, como base y antecedentes para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiere formulado al Recaudador, de la contestación en su caso y de la propuesta de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio Instructor pueda recabar, además, de las oficinas correspondientes cuantos informes, documentos o antecedentes considere precisos para el desempeño de su cometido.

3. Los pliegos de cargos que se formularán si hubiere lugar, deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

4. Ultimado el expediente, el Instructor formulará y someterá al acuerdo del Delegado la propuesta de resolución que considere pertinente.

**Art. 206. Responsabilidades conjuntas de Recaudadores y funcionarios.**

1. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de ambos grupos de responsables en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

2. Dentro del grupo de funcionarios se establecerá la clasificación de «Jefes de Dependencia» y «demás funcionarios», distribuyéndose entre ambas clases la responsabilidad aplicable al grupo, en razón a los índices 2 y 1, respectivamente; y, si en una misma clase fuesen varios los culpables, el acuerdo resolutorio determinará la responsabilidad individual de cada uno.

**Art. 207. Efectividad de las responsabilidades de los funcionarios.**

Las responsabilidades que se decreten contra los Jefes de Dependencia y funcionarios no Recaudadores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar el ingreso en firme de la parte alicuota que corresponda a la responsabilidad que les afecte. En el segundo período de perjuicio no se les exigirá depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador no vendrá obligado a consignar más que la cantidad que sea de su responsabilidad.

**Art. 208. Responsabilidades de los colaboradores.**

1. Las responsabilidades por perjuicio de valores en cualquiera de sus tres grados pueden afectar también a los colaboradores de la recaudación, comprendiéndose en esta denominación a todos aquellos, funcionarios o no, que según este Reglamento están obligados a colaborar para la efectividad de la gestión recaudatoria.

2. Son de aplicación a los expedientes que hayan de instruirse para depuración de las responsabilidades de los colaboradores las disposiciones de los cuatro artículos precedentes.

3. En los expedientes de responsabilidad de funcionarios y colaboradores será parte, si se persona en ellos, el o los Recaudadores afectados a quienes se notificará al tiempo de su iniciación.

**Art. 209. Devolución de depósito.**

Los depósitos efectuados por los Recaudadores por razón del perjuicio de valores, serán devueltos una vez hayan desaparecido las responsabilidades que motivaron su constitución, previa expedición por las Tesorerías de certificación acreditativa de que el Recaudador ha quedado solvente para con el Tesoro por razón de aquellas responsabilidades dejándose unida al expediente la expresada certificación.

**CAPITULO IV**

**Demás normas generales**

**Art. 210. Reclamación en queja.**

1. Los particulares interesados que fueren desatendidos en su demanda a los Recaudadores o funcionarios sobre cumplimiento de formalidades o requisitos preceptuados en este Reglamento para el ejercicio de la función recaudadora y para la tramitación y despacho de los expedientes ejecutivos y de las reclamaciones a que éstos dieren origen, podrán reclamar en queja contra los Recaudadores o funcionarios de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 106 de la Ley General Tributaria.

2. La queja será resuelta por el Delegado de Hacienda, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o por el Ministro de Hacienda, según proceda.

#### Art. 211. Denuncia pública.

1. Será pública la acción de denuncia contra actos u omisiones en la gestión recaudatoria llevados a cabo por los encargados de la cobranza, por los funcionarios o por los colaboradores en la misma función, con infracción del ordenamiento jurídico.

2. La presentación de la denuncia originará siempre la instrucción de expediente, cuya primera diligencia será la ratificación del denunciante en el término de ocho días a contar desde el requerimiento para ello. Si los hechos denunciados resultan acreditados procederá la instrucción de expediente gubernativo para la imposición de las sanciones procedentes.

3. Si como consecuencia de la denuncia se impusiera al denunciado o denunciados sanción pecuniaria, el denunciante tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe de la multa impuesta, si requerido para ello al tiempo de ratificarse en la denuncia constituyó depósito en la cuantía que determine el Delegado de Hacienda como necesaria para los gastos que origine la comprobación de aquélla.

4. Cuando se aprecie temeridad en la denuncia se impondrá al autor sanción equivalente a la participación que en otro caso le hubiere correspondido.

5. En todo caso se procederá de oficio a la comprobación de los hechos denunciados.

6. La competencia para resolver expedientes de denuncia contra funcionarios o Recaudadores corresponde a los Tesoreros; cuando éstos fueran los inculpados, a los Delegados de Hacienda respectivos, y si la denuncia afectase a éstos últimos o a la Dirección General, la tramitación y resolución corresponderá al Ministro de Hacienda.

#### Art. 212. Anuncios en los Boletines Oficiales.

1. Cuantos anuncios hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, relacionados con el procedimiento recaudatorio en general, serán de gratuita inserción.

2. Por los Administradores o Directores de dichos Boletines se entregará obligatoriamente a los Recaudadores o a su personal auxiliar justificante de la petición de inserción.

#### Art. 213. Auxilio de la Autoridad.

1. Las autoridades gubernativas prestarán la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

2. Los Delegados de Hacienda, por propia iniciativa o a petición razonada de los Recaudadores, solicitarán protección y auxilio cuando lo consideren necesario.

3. Los Recaudadores, en caso de grave alteración del orden público que pueda suponer peligro para los valores o fondos en su poder, fuera del lugar de residencia, solicitarán del Delegado de Hacienda o directamente en caso de urgencia de la Autoridad municipal, que adopten las medidas en cada caso aconsejables para la seguridad de aquellos valores y fondos.

#### Art. 214. Sustracción de fondos.

1. En caso de sustracción de fondos, el Recaudador dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, solicitando de éste a la vez la práctica de una información «ad perpetuam» que justifique el día y hora en que el hecho se perpetró; la cantidad sustraída y su preexistencia y origen; la violencia empleada, en su caso; las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción, y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a cubierto su propia responsabilidad.

2. Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería de la respectiva provincia y por ésta se elevará al Delegado de Hacienda, quien, desde luego, dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas, se instruya el oportuno expediente gubernativo y se dé cuenta al Fiscal de la Audiencia respectiva.

#### Art. 215. Valores desaparecidos.

Quando por causas fortuitas fueran destruidos, sustraídos o extraviados valores acreditativos de deudas tributarias, los Delegados de Hacienda cuidarán de que tal hecho se justifique en el expediente gubernativo que con este motivo debe instruir la Administración con independencia del administrativo-judicial y el de reintegro que puedan resultar procedentes, declarando la nulidad de dichos valores y solicitando al propio tiempo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorización para expedir duplicados de los recibos o documentos acreditativos del crédito tributario extraviados, destruidos o robados, con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

#### Art. 216. Regularización del proceso recaudatorio.

1. Los Recaudadores, al objeto de agilizar las actuaciones encaminadas al buen fin del servicio recaudatorio, siempre que encontrasen dificultades que impidan el normal desarrollo de su cometido por causas imputables a las distintas Oficinas de las Delegaciones de Hacienda de las cuales dependan, se dirigirán a aquéllas a través de las Tesorerías, como seguidamente se establece.

2. En particular, procederán en tal forma en los siguientes casos:

a) Por falta de datos precisos en los documentos cobratorios o en los valores que impidieran realizar su gestión de cobro

b) Por la necesidad de obtener datos concretos relacionados con el diligenciamiento del expediente y que juzguen imprescindibles para poder llevar a buen término las actuaciones.

c) Por el hecho de no haber sido eliminadas de los documentos cobratorios cuotas que, exclusivamente, correspondan:

1.º A bajas aprobadas por las Oficinas gestoras y comunicadas a la Recaudación por las Tesorerías.

2.º A bienes adjudicados a la Hacienda y cuyos expedientes originales hayan sido definitivamente aprobados.

3.º A sujetos pasivos cuyos débitos hayan sido declarados incobrables, siempre que hubiera recaído acuerdo definitivo en el expediente original respectivo.

3. Recibidas en las Tesorerías de Hacienda dichas solicitudes, las tramitarán inmediatamente, trasladándolas a las correspondientes dependencias, y éstas cumplimentarán el servicio requerido dentro de los treinta días siguientes a su recepción, haciéndolo saber a las Tesorerías mediante comunicación a la que unirán, en su caso, los documentos que fueren precisos.

4. Los Tesoreros de Hacienda cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que los anteriores servicios se cumplieren en el plazo señalado, dando cuenta, caso contrario, al Delegado de Hacienda a los debidos efectos.

#### Art. 217. Remoción de obstáculos en el proceso recaudatorio.

1. En el caso de que los Recaudadores encontrasen obstáculos que paralicen o demoren el ejercicio de su función y provengan de las Oficinas dependientes de las Delegaciones de Hacienda o bien de las Corporaciones, Entidades oficiales o Autoridades que hubieren de intervenir, auxiliar o cooperar en el proceso recaudatorio, solicitarán del Delegado de Hacienda, después de cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo anterior, que se remuevan aquellos obstáculos o inconvenientes.

2. En las solicitudes se consignarán los datos necesarios en orden a la finalidad perseguida y siempre la

designación del sujeto pasivo, concepto, municipio, débito y período a que corresponde, y se presentarán en las Tesorerías de Hacienda. Estas dependencias las elevarán con informe razonado a los Delegados de Hacienda quienes adoptarán las medidas necesarias, según los casos, en orden a resolver las cuestiones planteadas, dando cuenta de ello, cuando lo consideren conveniente o necesario, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, acompañando en este caso uno de los ejemplares del escrito formulado por el Recaudador.

3. La expresada petición se formulará por parte de los Recaudadores dentro de los dos meses siguientes, como máximo, a contar del vencimiento del plazo reglamentario marcado para el despacho del servicio cuyo incumplimiento ocasione la paralización o demora del procedimiento.

4. La responsabilidad por perjuicio de valores alcanzará al causante de la paralización o demora, sea o no funcionario, en proporción al tiempo que por su negligencia se hubiere producido tal efecto y siempre que haya sido requerido previamente a la remoción de obstáculos planteada.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a la recaudación de las deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación en el momento de su entrada en vigor.

Segunda.—Los expedientes de apremio iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y ultimarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto de 29 de diciembre de 1948.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda revisará las autorizaciones concedidas para utilizar la vía administrativa de apremio, revocando las otorgadas a las Corporaciones, Organismos y Entidades en las que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 174 de este Reglamento.

**DISPOSICION FINAL DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan.

**INDICE**

	Artículos
<b>TITULO PRELIMINAR</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Capítulo 1.º De la gestión recaudatoria ...	1 a 4
Capítulo 2.º De los órganos recaudadores...	5 a 7
Capítulo 3.º De los obligados al pago .....	8 a 15
Sección 1.ª Obligados al pago de las deudas tributarias .....	8 a 14
Sección 2.ª Obligados al pago de deudas de Derecho público no tributarias .....	15
Capítulo 4.º Del domicilio .....	16
 <b>LIBRO PRIMERO</b>	
<b>De la extinción de las deudas</b>	
<b>TITULO PRIMERO</b>	
<b>DEL PAGO O CUMPLIMIENTO</b>	
Capítulo 1.º Requisitos del pago .....	17 a 22
Capítulo 2.º Medios de pago .....	23 a 31

	Artículos
Sección 1.ª Disposición general .....	23
Sección 2.ª Medios de pago en efectivo.	24 a 28
Sección 3.ª Pago mediante efectos timbrados .....	29 a 31
Capítulo 3.º Justificantes de pago .....	32 a 35
Capítulo 4.º Garantías de pago .....	36 a 47
Capítulo 5.º Efectos del pago e imputación de pagos .....	48 y 49
Capítulo 6.º Consecuencia de la falta de pago y consignación .....	50 y 51
Capítulo 7.º Aplazamiento y fraccionamiento del pago .....	52 a 61
 <b>TITULO II</b>	
<b>OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS</b>	
Capítulo 1.º Prescripción .....	62 a 64
Capítulo 2.º Compensación .....	65 a 69
Capítulo 3.º Restantes formas de extinción.	70 y 71

**LIBRO SEGUNDO**

**Procedimiento de recaudación en período voluntario**

**TITULO PRIMERO**

**RÉGIMEN GENERAL**

Capítulo 1.º Normas comunes .....	72 y 73
Capítulo 2.º Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales .....	74 a 76
Capítulo 3.º Ingresos en Zonas de Recaudación .....	77 a 84
Capítulo 4.º Ingresos en Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Partido ...	85 y 86
Capítulo 5.º Ingreso por medio de Entidades colaboradoras .....	87 a 90

**TITULO II**

<b>PRÓRROGA DE LOS PLAZOS PARA INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO .....</b>	<b>91 y 92</b>
--	----------------

**LIBRO TERCERO**

**Procedimiento de recaudación en vía de apremio**

**TITULO PRIMERO**

**PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

Capítulo 1.º Disposiciones generales .....	93 a 99
Capítulo 2.º Expedición y trámite de los títulos para ejecución .....	100 a 102
Capítulo 3.º Actuaciones previas al embargo de bienes .....	103 a 107
Capítulo 4.º Embargo de bienes .....	108 a 127
Sección 1.ª Disposiciones generales .....	108 a 113
Sección 2.ª Embargo de bienes muebles.	114 a 119
Sección 3.ª Embargo de bienes inmuebles.	120 a 127
Capítulo 5.º Enajenación de los bienes embargados .....	128 a 140
Sección 1.ª Disposición general .....	128
Sección 2.ª Formación de lotes y valoración de bienes muebles. Tipo para enajenación .....	129 y 130

	Artículos
Sección 3. <sup>a</sup> Valoración de los inmuebles y tipo para la subasta .....	131 a 133
Sección 4. <sup>a</sup> Enajenación de bienes muebles .....	134 a 141
Sección 5. <sup>a</sup> Enajenación de bienes inmuebles .....	142 a 145
Sección 6. <sup>a</sup> Finalización del expediente de apremio .....	146
Capítulo 6. <sup>o</sup> Costas del procedimiento .....	147 a 154
Capítulo 7. <sup>o</sup> Especialidades en el procedimiento de apremio .....	155 y 156
Sección 1. <sup>a</sup> Procedimiento de apremio por débitos de determinadas Entidades .....	155
Sección 2. <sup>a</sup> Procedimiento de apremio en los casos de alcance .....	156
<b>TITULO II</b>	
ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES AL ESTADO .....	157 a 163
<b>TITULO III</b>	
CRÉDITOS INCOBRABLES .....	164 a 172

*ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se regulan las funciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en relación con la emisión de sellos de Correos.*

Ilustrísimo señor:

Establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) las disposiciones precisas sobre regulación y distribución de las funciones que venían atribuidas a la Comisión IV del Consejo Postal, Organismo autónomo suprimido por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, es oportuno regular por este Ministerio las funciones que al mismo se encomiendan a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituirá una Comisión presidida por el Subsecretario de Hacienda, de la que formarán parte el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Correos y Telecomunicación y el Jefe de la Sección de Timbre de dicha Fábrica, con objeto de que puedan proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Segundo.—La referida Comisión conocerá y tramitará las solicitudes que se formulen por Entidades o particulares en relación con nuevas emisiones de sellos de Correos, proponiendo las que se consideren oportunas habida cuenta de los programas establecidos, el interés artístico, histórico y cultural de las emisiones solicitadas y las posibilidades de elaboración habida cuenta de la fecha en que hubiesen de ser puestos en circulación, elevando, si así se considera, la correspondiente propuesta de Orden ministerial.

Tercero.—Corresponderá a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

A) La realización de los estudios, dibujos y grabados precisos para la elaboración de los sellos, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y procedimientos de estampación en cada serie o emisión; informar sobre las posibilidades o dificultades de realización atendiendo a los motivos de estampación.

B) Disponer lo necesario para constituir un fondo de información artística, técnica, filatélica y estadística que permita su utilización en la programación y elaboración de futuras emisiones, así como los movimientos de consumo, política filatélica internacional, etc.

C) Autorizar y ordenar las entregas, tanto de las emisiones ordinarias como especiales de sellos de Correos para su venta y puesta en circulación.

D) Fijar los programas de elaboración en las emisiones ordinarias, a cuyo efecto la Delegación del Gobierno en «Taba-

#### TITULO IV

UTILIZACIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO PARA EFECTIVIDAD DE CRÉDITOS A FAVOR DE ORGANISMOS Y ENTIDADES DISTINTOS DEL ESTADO .....	173 a 178
---	-----------

#### TITULO V

TERCERÍAS .....	179 a 184
-----------------	-----------

#### LIBRO CUARTO

**Recursos administrativos, ingresos en el Tesoro, perjuicio de valores y demás normas generales**

Capítulo 1. <sup>o</sup> Recursos administrativos .....	185 a 193
Capítulo 2. <sup>o</sup> Ingresos en el Tesoro .....	194 a 199
Capítulo 3. <sup>o</sup> Perjuicio de valores .....	200 a 209
Capítulo 4. <sup>o</sup> Demás normas generales .....	210 a 217

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

calera, S. A.), le facilitará con la suficiente antelación información estadística de los consumos, su evolución y las necesidades previstas para cada uno de los valores en el ejercicio siguiente.

E) Emitir preceptivamente informe desde el punto de vista técnico en los expedientes de declaración de falsedad sobre sellos de Correos, presuntos ilegítimos o mixtificadores, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la elevación a este Ministerio de la oportuna propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1968 por la que se modifican parcialmente las normas establecidas sobre la financiación de las ventas en el mercado interior, con pago diferido, de bienes de equipo.*

Excelentísimos señores:

El gran desarrollo que ha tenido en los últimos tiempos la financiación de la venta en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional y su aplicación práctica han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir ligeras modificaciones en las Ordenes ministeriales de 25 de enero de 1964, de 16 de septiembre de 1967 y 2 de enero de 1968, que sin alterar su parte sustancial permitan dar una mayor agilidad a la realización de estas operaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, apartado b), de la Orden ministerial de 25 de enero de 1964, los cuales quedarán redactados como sigue:

«2.<sup>o</sup> Las operaciones que se financien con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del número anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El desembolso inicial mínimo que el comprador deberá satisfacer o haber satisfecho en el momento de la entrega del bien de equipo será el 20 por 100 de su precio de venta al contado más los impuestos que graven el contrato.

b) La cantidad que se aplaze deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la entrega del bien.

c) El pago de la parte aplazada se efectuará en mensualidades, trimestralidades o semestralidades iguales o decrecien-